REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones religiosas:

101 Iglesia Mosaic, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3

102 Se aprueba la Primera Reforma y Codificación del estatuto del Centro Evangélico Ministerial "Fuente de Vida", con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura 8

103 Ministerio Familiar Jesucristo es la Respuesta, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 13

105 Misión Evangélica Pentecostés El Dios de Abraham de Isaac y de Israel, con domicilio en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas 18

MDG-SMS-2025-0095-A Ministerio Evangelístico Gracia y Fe, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 23

MDG-SMS-2025-0096-A Ministerio Cristiano Familiar la Casa del Padre, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 27

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SGN-2025-0083-RE Se clasifica la mercancía denominada "SPIROTETRAMAT 96% TC", del fabricante NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD., presentada en tachos de fibra de papel de 20 kg 31

Año I - Nº 42 - 89 páginas
Quito, martes 20 de mayo de 2025

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS–IGT-IGS-IGD-IGJ-2025-006 Se expide el Reglamento interno para la creación y el funcionamiento de los comités institucionales de la SEPS 35

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2025-0004-R Se aprueba el Reglamento del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales 56

SPDP-SPD-2025-0005-R Se expide el Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Auditorías de la SPDP 66

SPDP-SPD-2025-0006-R Se expide el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador 73

ACUERDO MINISTERIAL No. 101

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-3736-E, de fecha 10 de agosto de 2021, el señor/a Ana Raquel Aguas Rivera en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA MOSAIC** (Expediente XA- 1229), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1996-E de fecha 19 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-082-MEMO, de fecha 22 de agosto de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **IGLESIA MOSAIC**, con domicilio en las calles La Niña y Diego de Almagro E7-49, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 101 de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

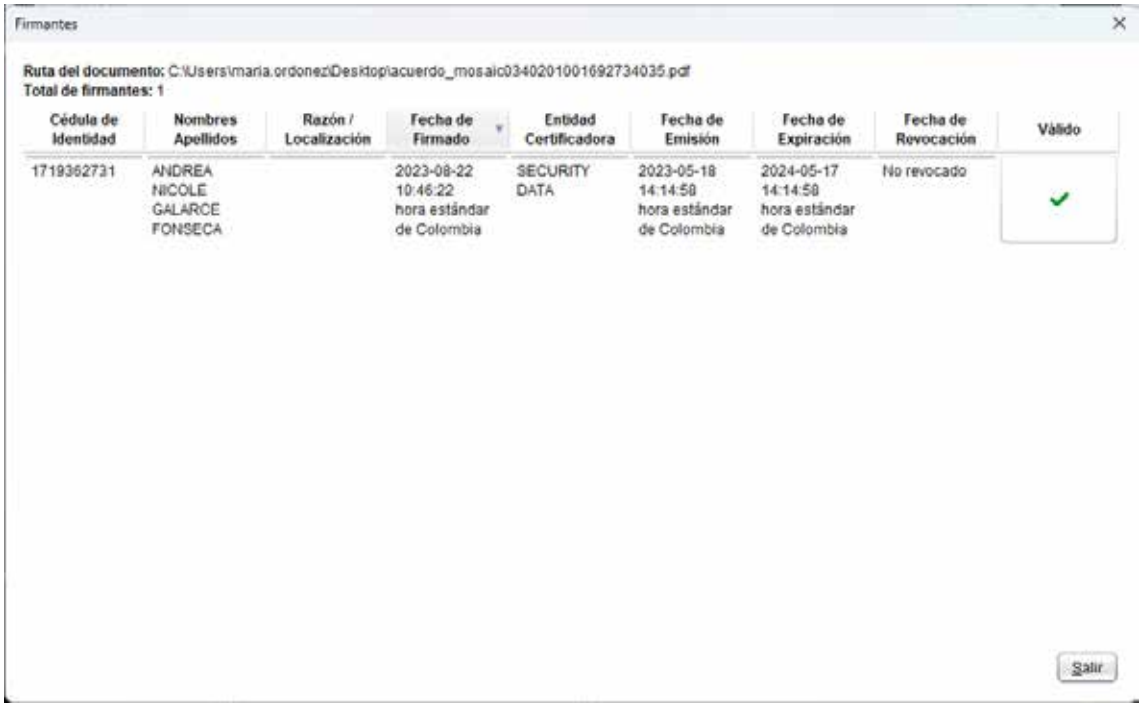
Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_mosaic0340201001692734035.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		2023-08-22 10:46:22 hora estándar de Colombia	SECURITY DATA	2023-05-18 14:14:58 hora estándar de Colombia	2024-05-17 14:14:58 hora estándar de Colombia	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL No. 102

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones

Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5456-E, de fecha 17 de noviembre de 2022, el/la señor/a José Remigio Aguilar Anrango, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **CENTRO EVANGÉLICO MINISTERIAL "FUENTE DE VIDA"** (Expediente IR-189), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación del estatuto para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2070-E, de fecha 21 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-0085-MEMO, de fecha 22 de agosto de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **CENTRO EVANGÉLICO MINISTERIAL "FUENTE DE VIDA"**, con domicilio principal en la calle principal de la Comuna de Imbabuela Bajo, de la parroquia San Luis, del cantón Otavalo provincia de Imbabura.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo provincia de Imbabura.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de agosto de 2023.



Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 102 de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

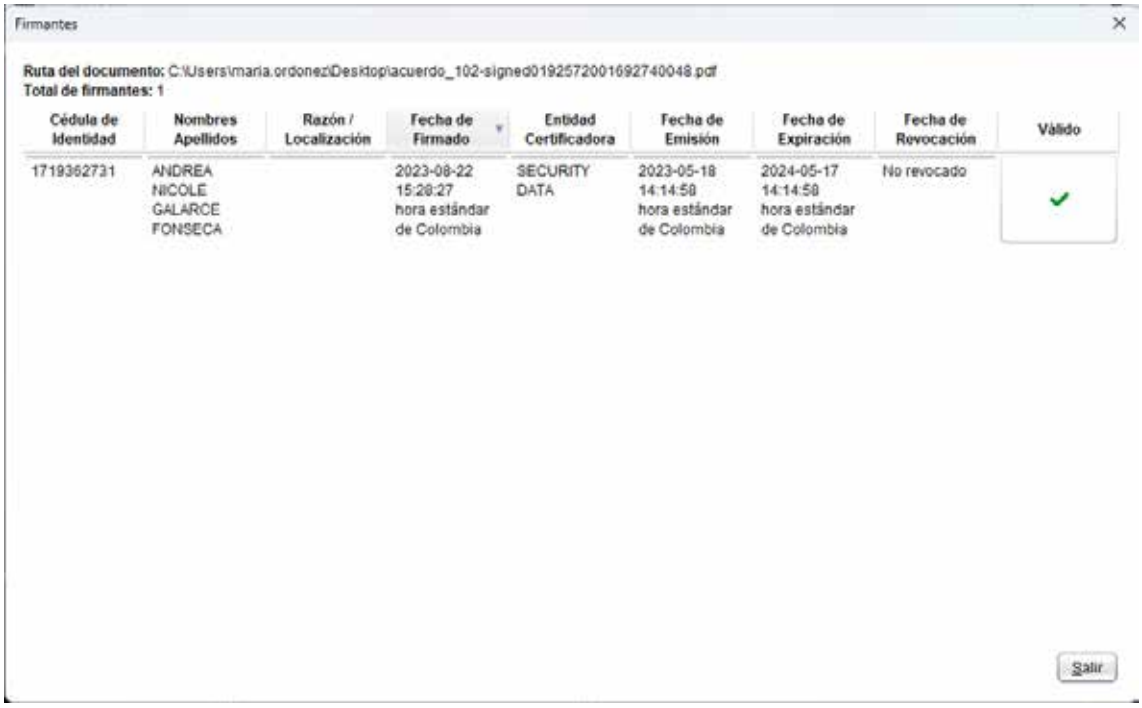
Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_102-signed01925720016927400 48.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		2023-08-22 15:28:27 hora estándar de Colombia	SECURITY DATA	2023-05-18 14:14:58 hora estándar de Colombia	2024-05-17 14:14:58 hora estándar de Colombia	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL No. 103

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4197-E, de fecha 30 de agosto de 2022, el señor/a Kleber José Mora Moncayo en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MINISTERIO FAMILIAR JESUCRISTO ES LA RESPUESTA** (Expediente XA- 1543), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1826-E de fecha 11 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-0090-MEMO, de fecha 22 de agosto de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MINISTERIO FAMILIAR JESUCRISTO ES LA RESPUESTA**, con domicilio en la Cooperativa Los Palestinos Mz. D, Solar #2, Parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 103 de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

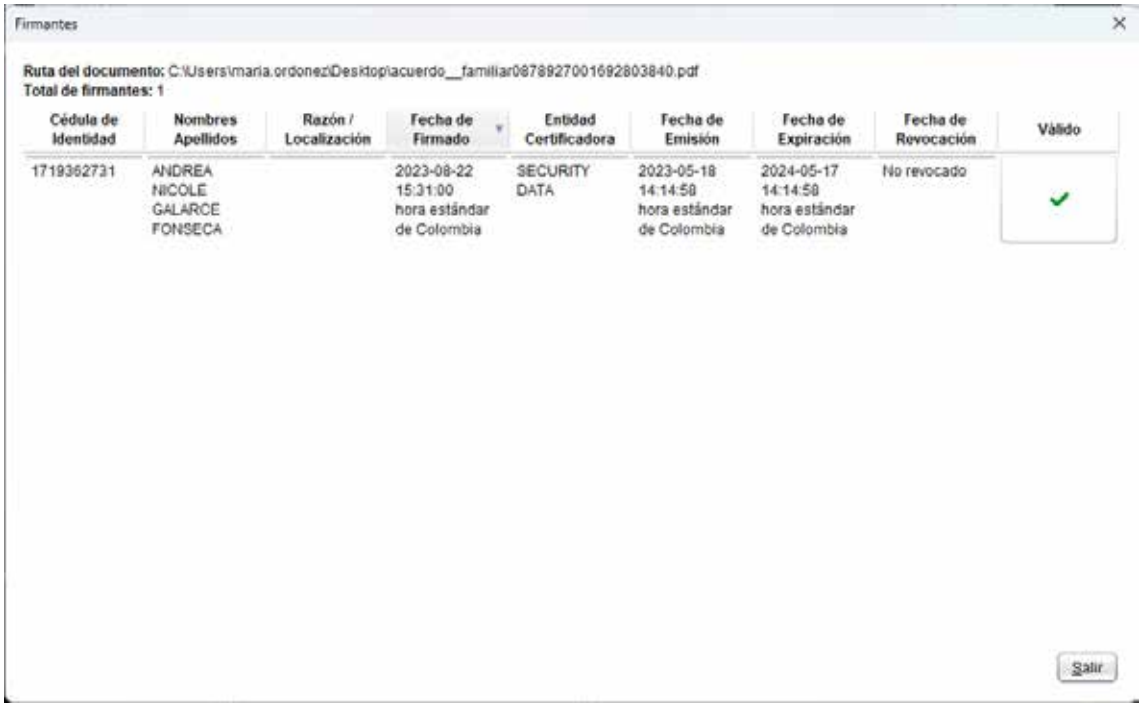
Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo__familiar0878927001692803840.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		2023-08-22 15:31:00 hora estándar de Colombia	SECURITY DATA	2023-05-18 14:14:58 hora estándar de Colombia	2024-05-17 14:14:58 hora estándar de Colombia	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL No. 105

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-3551-E, de fecha 25 de julio de 2022, el señor/a Genesis Geanella Pilay Choez en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL RESPLANDOR DE SU GLORIA** (Expediente XA- 1504), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1079-E de fecha 05 de marzo de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica y cambia de denominación a **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL DIOS DE ABRAHAM DE ISAAC Y DE ISRAEL.**

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1919-E de fecha 14 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-0095-MEMO, de fecha 23 de agosto de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS EL DIOS DE ABRAHAM DE ISAAC Y DE ISRAEL**, con domicilio en el Recinto Las Palmas, parroquia Pedro Carbo, cantón pedro Carbo, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 105 de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

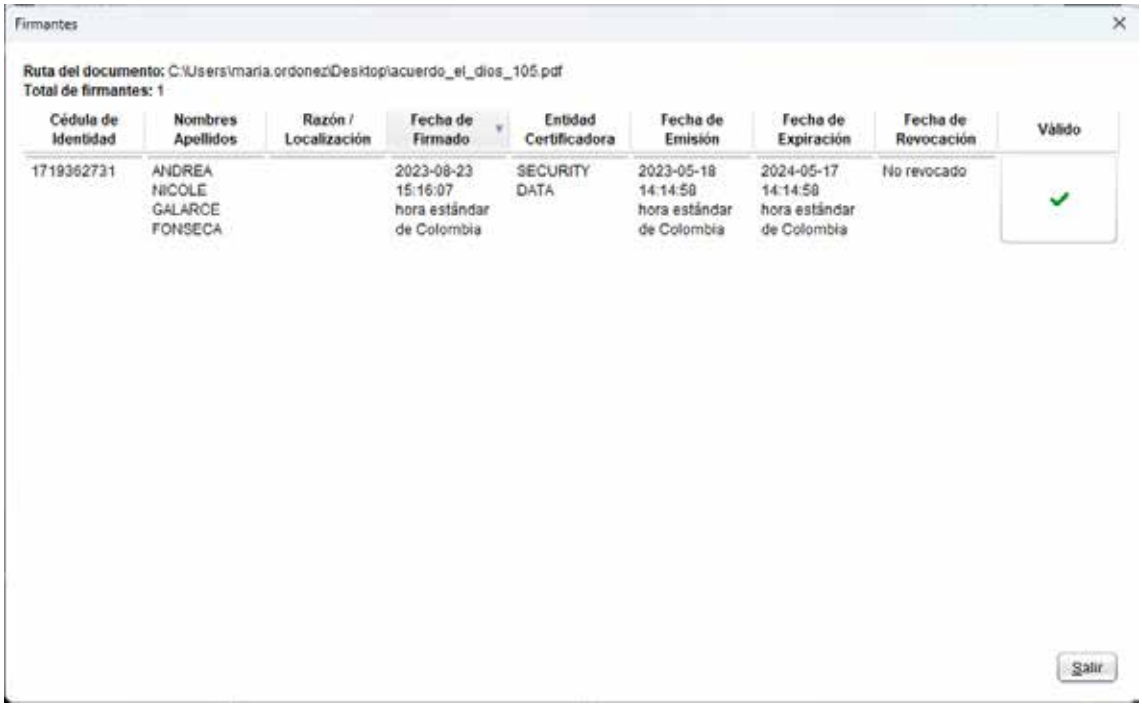
Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_el_dios_105.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		2023-08-23 15:16:07 hora estándar de Colombia	SECURITY DATA	2023-05-18 14:14:58 hora estándar de Colombia	2024-05-17 14:14:58 hora estándar de Colombia	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0095-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor José Javier de la Gasca Lópezdominguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:*" Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto. (…)"*;

Que, *mediante* acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2180-E, de fecha 02 de abril de 2025, el señor Ángel Medardo Vera Chanchingre, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO EVANGELÍSTICO GRACIA Y FE,** (Expediente XB-25-078), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0192-MEMO, de fecha 09 de abril de 2025, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **MINISTERIO EVANGELÍSTICO GRACIA Y FE**,

por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.
En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **MINISTERIO EVANGELÍSTICO GRACIA Y FE**, con domicilio en el Guasmo Sur Coop. Mariuxi Febres Cordero, calle 1ra pasaje 11ª SE Mz.60 SI.33, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.
Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.
Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el
Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 21 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0095-A de fecha 10 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

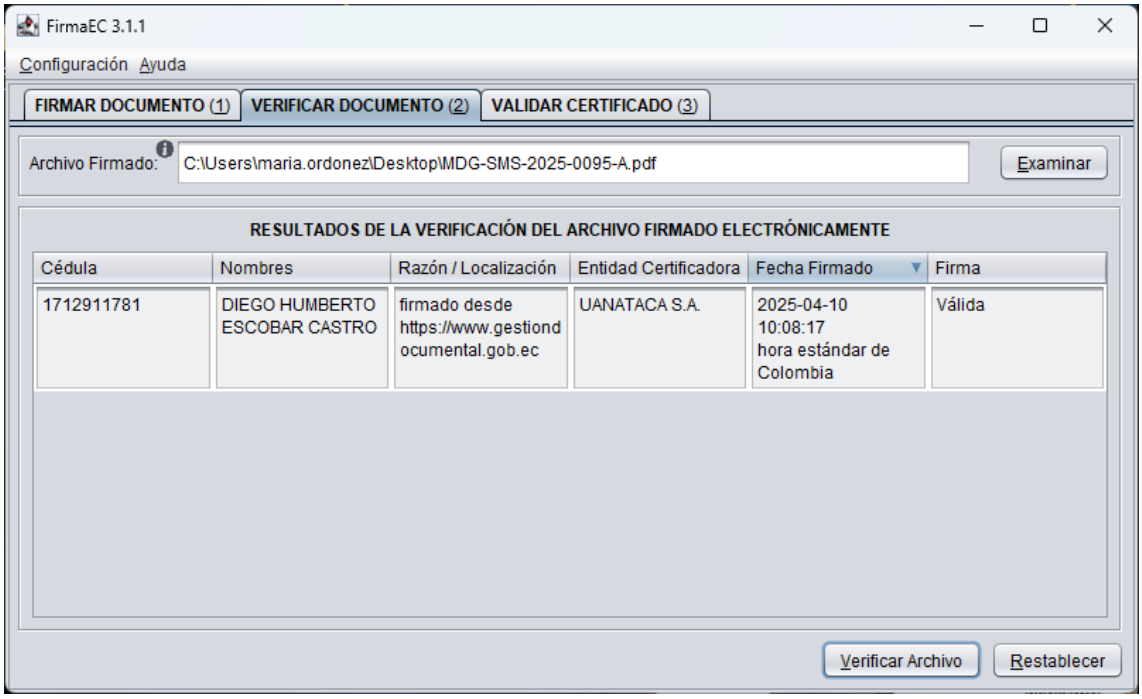

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0096-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor José Javier de la Gasca Lópezdominguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:*" Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto. (…)"*;

Que, *mediante* acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2143-E de fecha 01 de abril 2025, la señora Laura Janina Delgado Pardo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominado: **MINISTERIO CRISTIANO FAMILIAR LA CASA DEL PADRE** (Expediente XA-25-082), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-193-MEMO, de fecha 09 de abril de 2025, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación **MINISTERIO CRISTIANO FAMILIAR LA CASA**

DEL PADRE, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.
En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **MINISTERIO CRISTIANO FAMILIAR LA CASA DEL PADRE**, con domicilio en la calle 37 y Colombia esquina, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el
Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 21 de abril de 2025, **CERTIFICO**: que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0096-A de fecha 10 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

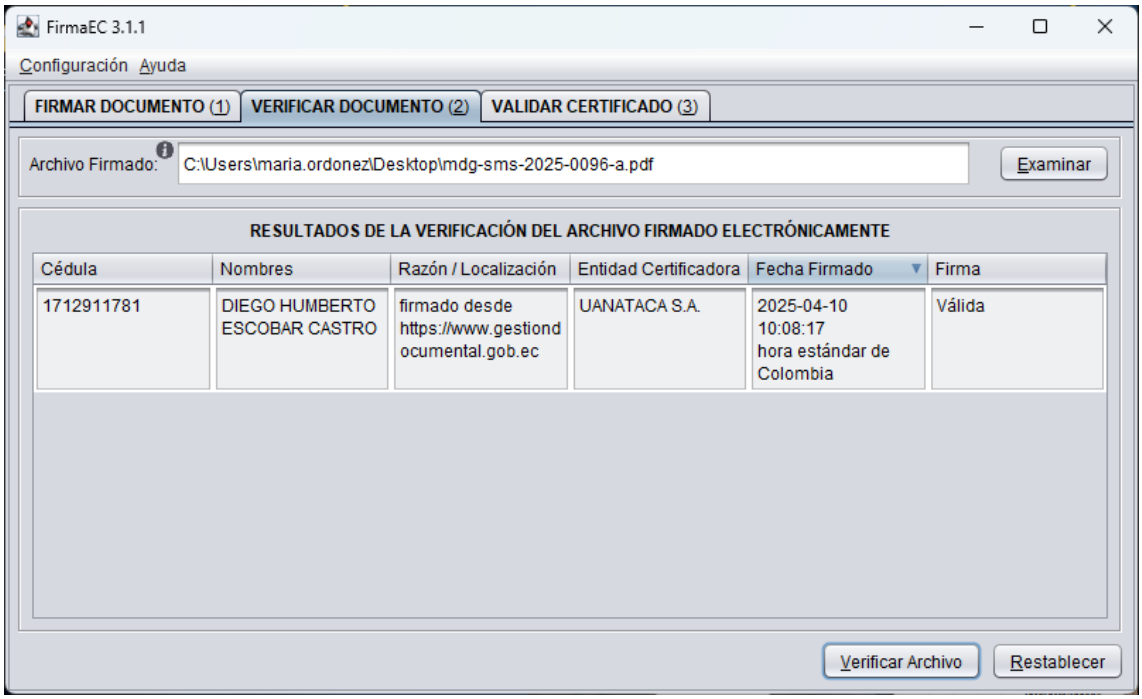

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María [illegible] Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0083-RE

Guayaquil, 28 de abril de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000095, de 20 de febrero de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SPIROTETRAMAT 96% TC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0281-OF, de 20 de marzo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de marzo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0152, de 14 abril de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD", la mercancía denominada "SPIROTETRAMAT 96% TC" es una sustancia química de grado técnico que se presenta en forma de polvo, su denominación química es
Cis-3-(2,5-dimethylphenyl)-8-methoxy-2-oxo-1-azaspiro [4.5] dec-3-en-4-yl ethyl carbonate, identificada con el No. CAS 203313-25-1, compuesto por un 98.2 % de pureza, mientras que el porcentaje restante corresponde a impurezas, sin la adición de aditivos adicionales, su fórmula estructural pertenece dentro de los compuestos de tipo lactama, caracterizándose por la presencia de un azaspiro, que es una amida cíclica (ver gráfico estructural), se utiliza como materia prima en la fabricación de pesticidas agrícola, específicamente insecticidas, se presenta en tachos de fibra de papel de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una sustancia de grado técnico en forma de polvo.
- **Nombre químico:** Cis-3-(2,5-dimethylphenyl)-8-methoxy-2-oxo-1-azaspiro [4.5] dec-3-en-4-yl ethyl carbonate. CAS 203313-25-1.
- **Uso:** Principio activo utilizado para la fabricación de pesticidas agrícolas (insecticidas)
- **Presentación:** Tachos de fibra de papel de 20 kg**.**
- **Composición:** Spirotetramat 98.2 % (ingrediente activo puro).

Impurezas

- acetona insoluble 0.1 %.
- Cloruro de 2,5- dimetilfenilacetilo 1.6 %.
- Humedad 0.1 %.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describe:
"*…1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas…"

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende: "*Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.".*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.33 describe:
*"…G)**Las lactamas****.

Estos compuestos pueden considerarse como amidas internas semejantes a las lactonas, que proceden de los aminoácidos, por eliminación de agua. Las moléculas pueden contener en un ciclo una o varias funciones amida. Se habla de mono-, di-, trilactamas, etc., según el número de funciones amida presentes…". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una sustancia química de grado técnico que se presenta en forma de polvo, su denominación química es
Cis-3-(2,5-dimethylphenyl)-8-methoxy-2-oxo-1-azaspiro [4.5] dec-3-en-4-yl ethyl carbonate, identificada con el No. CAS 203313-25-1, compuesto por un 98.2 % Spirotetramat, mientras que el porcentaje restante corresponde a impurezas, sin la adición de aditivos adicionales, su fórmula estructural pertenece dentro de los compuestos de tipo lactama, caracterizándose por la presencia de un azaspiro, que es una amida cíclica, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*."

Que, considerando que la mercancía corresponde a una sustancia química de grado técnico que se presenta en forma de polvo, su denominación química es Cis-3-(2,5-dimethylphenyl)-8-methoxy-2-oxo-1-azaspiro [4.5] dec-3-en-4-yl ethyl carbonate, identificada con el No. CAS 203313-25-1, compuesto por un 98.2 % Spirotetramat, mientras que el porcentaje restante corresponde a impurezas, sin la adición de aditivos adicionales, su fórmula estructural pertenece dentro de los compuestos de tipo lactama, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"2933.79.90.00- - - Los demás"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SPIROTETRAMAT 96% TC", del fabricante NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD., presentada en tachos de fibra de papel de 20 kg, es una sustancia química de grado técnico que se presenta en forma de polvo, su denominación química es Cis-3-(2,5-dimethylphenyl)-8-methoxy-2-oxo-1-azaspiro [4.5] dec-3-en-4-yl ethyl carbonate, identificada con el No. CAS 203313-25-1, compuesto por un 98.2 % de pureza, sin la adición de aditivos adicionales, su fórmula estructural pertenece dentro de los compuestos de tipo lactama, caracterizándose por la presencia de un azaspiro, que es una amida cíclica (ver gráfico estructural), se utiliza como materia prima en la fabricación de pesticidas agrícola, específicamente insecticidas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"2933.79.90.00- - - Los demás***",** por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico

DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0152.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- utf-8dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0152-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario_spirotetramat-signed0710678001745523570.pdf

Copia:
Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/lmam/dasl

Firmado electrónicamente por:
SANDRO FORTUNATO CASTILLO MERIZALDE
Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN No. SEPS–IGT-IGS-IGD-IGJ-2025-006

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
CONSIDERANDO:

Que, los artículos 213 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general; y, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Norma Suprema dispone en el artículo 227 "(…) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que, del Código Orgánico Administrativo establece en los artículos 53, 54 y 55, "*Art. 53.- Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.- Art. 54.- Integración. Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.- Art. 55- Competencias de los órganos colegiados (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.- En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa."*;

Que, los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico ibídem establece: "*Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...)" "Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:- 1. La especificación del delegado.- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer*

para el cumplimiento de las mismas.- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.- 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.- 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.- La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.-"; "Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:- 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";

Que, los artículos 146 y 151, letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; establecen que el control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como Organismo Técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva, para lo cual la Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales; así como el Superintendente de Economía Popular y Solidaria tiene como atribución el dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;

Que, en concordancia con los artículos citados en el considerando precedente, los artículos 158, 159 y 160, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señalan que el Superintendente de Economía Popular y Solidaria podrá delegar sus atribuciones a un servidor de menor jerarquía, mediante acto expreso; y, contará en su organización interna, además de la intendencia mencionada en el artículo 148 de la Ley ut supra, con las intendencias y unidades administrativas que sean necesarias y que constarán en su estatuto orgánico por procesos;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás sujetos obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 19 de la Ley ibídem determina que los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la misma Ley, difundirán mensualmente a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la información que se describe en cada uno de sus numerales;

Que, el artículo 138, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "(…) *En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional* (…)";

Que, el artículo 6 de la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público, emitida con Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-250, publicado en el Registro Oficial 569, de 29 de octubre de 2021, a más de establecer las atribuciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, señala que el mismo: "(…) *actuará como el dinamizador en la entidad, para la implementación de esta normativa y del Programa Nacional de Excelencia- PROEXCE (...)*";

Que, en el artículo 32 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedido con Decreto Ejecutivo No. 255, con fecha de publicación en el Registro Oficial Suplemento 554, de fecha 02 de mayo de 2024, establece que en cada lugar y/o centro de trabajo que cuente con cincuenta (50) o más trabajadores se conformará un comité de seguridad y salud en el trabajo;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 08 de febrero de 2024 prescribe "… *La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos*…";

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de fecha 25 de julio de 2024 se expide la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público, la cual tiene por objeto establecer las directrices técnicas para transversalizar el enfoque de género en la gestión de las entidades del sector público y garantizar el principio constitucional de la igualdad y no discriminación por razones de género;

Que, el artículo 9 de la Norma antes citada establece: "(…) *Cada entidad conformará un Comité de Gestión para la Igualdad de Género, que impulsará y realizará el seguimiento a la implementación de la Norma Técnica* (…)";

Que, mediante Resolución No. SEPS–IGT-IGS-IGD-IGJ-001, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N°16 de 08 de marzo de 2022, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en cuyo artículo 9, numeral 1.1.1.1, literal a), comprende entre las atribuciones y responsabilidades del Superintendente de Economía Popular y Solidaria:

"(…) *Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica y administrativa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (…)*";

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria antes citado, señala: "(…) *Los Comités institucionales se establecen, regulan y organizan, conforme a la Resolución institucional definida para el efecto; en la que se incluye al Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP) con la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional (…)*";

Que, mediante Resolución No. SEPS–IGT-IGS-IGD-IGJ-2023-023, de 27 de noviembre de 2023, este Organismo de Control resolvió expedir el *Reglamento Interno para la creación y el funcionamiento de los Comités Institucionales de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*, cuyo objeto es regular la integración, atribuciones y funcionamiento de los comités institucionales, que fueron creados para optimizar la gestión institucional de esta Superintendencia;

Que, en razón de que el Comité de Análisis Normativo se encontraba desarrollando la nueva Norma de Control de Buen Gobierno en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Resolución N.- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INGINT-2024-004 expedida el 07 de noviembre del 2024, y al dejar de ser un Comité de carácter permanente, y al considerar necesario llevar a cabo un proceso de socialización previo del proyecto de norma con las entidades involucradas para garantizar su participación activa en este proceso, resulta imperioso derogar y reforma la Resolución N.- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INGINT-2024-004 en sus partes pertinentes.

Que, es pertinente emitir un nuevo Reglamento Interno para el funcionamiento de los Comités Institucionales de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a efectos de cumplir con las diversas disposiciones vigentes al respecto; y,

Que, en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de 23 de agosto de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó con fecha 03 de septiembre de 2025 como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la Magister Christina Ivonne Murillo Navarrete.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS INSTITUCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento Interno regula la integración, atribuciones y funcionamiento de los Comités Institucionales, que se crean para optimizar la gestión institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria "SEPS", y en cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Comités Institucionales.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuenta con los siguientes comités institucionales, creados por mandato normativo:

2.1. Comité de Transparencia.
2.2. Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo.
2.3. Comité de Seguridad de la Información y Protección de Datos Personales.
2.4. Comité de Gestión para la Igualdad de Género.
2.5. Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional.

CAPÍTULO I
COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

Artículo 3.- Objetivo.- El Comité de Transparencia; en adelante CT, es el responsable de vigilar y controlar el cumplimiento institucional de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su Reglamento General y los instrumentos dispuestos por la institución competente; así como, mejorar los mecanismos de transparencia para el acceso ciudadano a la información institucional.

Artículo 4.- Integrantes.- El CT tendrá la calidad de permanente y estará integrado por:

a) El/La Secretario/a General, quien lo presidirá;
b) El/La Intendente General Jurídico/a;
c) El/La Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria;
d) El/La Intendente Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, quien actuará como Secretario/a
e) El/La Intendente Nacional Administrativo Financiero;
f) El/La Intendente Nacional de Gestión de la Información y Normativa Técnica
g) El/La Director/a Nacional de Seguridad de la información; y,
h) El/La Director/a Nacional de Comunicación e Imagen Institucional,

Artículo 5.- Atribuciones.- El CT tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir con las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y los instrumentos técnicos y metodológicos emitidos para su cumplimiento;
b) Aprobar el procedimiento para el ingreso, registro, trámite y consolidación de las solicitudes de acceso a la información pública a nivel nacional;
c) Verificar que la información de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa cumplan con los estándares establecidos en los instrumentos técnicos y metodológicos emitidos para el efecto;
d) Aprobar el contenido de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa;
e) Aprobar el registro mensual de la información de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa, en el Portal Nacional de Transparencia;
f) Aprobar la publicación del enlace de acceso a la información de las transparencias: activa, focalizada y colaborativa en la sección de Transparencia del Portal web institucional.
g) Aprobar la publicación de la información de la transparencia pasiva en el enlace de transparencia del sitio web;
h) Aprobar la información que será registrada en el Portal Nacional de Transparencia, según los parámetros legales y técnicos determinados para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP); y,
i) Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la Máxima Autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- Atribuciones y responsabilidades del Presidente/a del Comité de Transparencia: Serán atribuciones del Presidente/a del CT las siguientes:

a) Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias que efectúe el CT;
b) Disponer el registro de la información de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa, en el Portal Nacional de Transparencia;
c) Disponer la publicación en la sección de "Transparencia" del Portal web de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria de los enlaces de acceso a la información de las transparencias: activa, pasiva, focalizada y colaborativa en el Portal Nacional de Transparencia.
d) Disponer la publicación de la información de transparencia pasiva en el Portal Nacional de Transparencia de la Defensoría del Pueblo.
e) Aprobar y autorizar el envío del informe mensual a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento y adjuntando las plantillas de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa;

f) Disponer el registro de la información dispuesta en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en el Portal Nacional de Transparencia; y,
g) Elaborar el procedimiento interno para el ingreso, registro y tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública que garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos.

Artículo 7.- Atribuciones y responsabilidades del Secretario/a del Comité de Transparencia.- El Secretario/a de CT, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el orden del día para las reuniones ordinarias y extraordinarias del CT;
b) Enviar las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias del CT;
c) Elaborar las actas de las reuniones del CT;
d) Recopilar la información generada por las Unidades Poseedoras de Información, en adelante UPI, correspondiente a las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa, que será validada y aprobada por el CT, para lo cual utilizará como medio de comunicación e intercambio de información entre el CT y las UPI de la institución, el correo electrónico comitetransparencia@seps.gob.ec.
e) Coordinar con las UPI y la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional el cumplimiento de la fecha de publicación en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 de cada mes, una vez aprobada por el CT;
f) Solicitar a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional el enlace de acceso a la información de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa para que sean publicadas en la sección de transparencia del Portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo envió a la Máxima Autoridad;
g) Elaborar el informe sobre el cumplimiento de los parámetros legales, técnicos y metodológicos de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa que será aprobado por el Presidente del CT y remitida a la Máxima Autoridad;
h) Mantener la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones;
i) Custodiar y archivar la documentación de todas las UPI que sea aprobada por el CT, garantizando su acceso por parte de cualquier persona servidora pública, ciudadanía, o quien tenga interés sobre esta información; y,
j) Apoyar a la presidencia del CT en el ejercicio de sus funciones

Artículo 8.- Reuniones.- El CT sesionará ordinariamente de manera mensual. De igual forma, podrá sesionar de manera extraordinaria a petición de uno de sus miembros, previa

autorización de su Presidente/a.

Artículo 9.- Unidades Poseedoras de Información.- Las Unidades Poseedoras de Información (UPI) de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, son las responsables de la generación, custodia y producción de la información descrita en la normativa vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

Literal	Nombre	UPI
1.1	Estructura orgánica funcional (organigrama)	Dirección Nacional de Procesos y Calidad
1.2	Base legal que la rige - regulaciones y procedimientos internos	Intendencia General Jurídica Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano
1.3	Metas y objetivos de las unidades administrativas	Dirección Nacional de Planificación y Proyectos
2	Directorio y distributivo personal de la entidad	Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano
3	Remuneraciones ingresos adicionales	Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano
4	Detalle licencia comisiones.	Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano
5.22	Servicios formularios formatos trámites	Dirección Nacional de Atención de Consultas y Reclamos
6	Presupuesto de la institución	Dirección Nacional Financiera
7	Resultados de las auditorías internas y gubernamentales	Dirección Nacional de Planificación y Proyectos
8	Procesos de contratación pública	Dirección Nacional Administrativa
9	Listado de empresas y personas que han incumplido contratos	Dirección Nacional Administrativa
10	Planes y programas	Dirección Nacional de Planificación y Proyectos
11	Contratos de crédito externos o internos	Dirección Nacional Financiera
12	Mecanismos rendición cuentas.	Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional
13	Viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización	Dirección Nacional Financiera
14	Responsables del acceso de información pública	Secretaria General
15	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes y reformas.	Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano

Literal	Nombre	UPI
16	Índice de información clasificada como reservada	Dirección Nacional de Seguridad de la Información
17	Audiencias y reuniones autoridades	Despacho
18	Detalle de los convenios nacionales o internacionales	Dirección Nacional de Planificación y Proyectos
19	Detalle donativos oficiales y protocolares	Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional
20	Registro de activos de información frecuente y complementaria	Secretaria General
21	Políticas públicas o información grupo específico	Dirección Nacional de Estudios, Desarrollo e Innovación
23	Detalle personas servidoras públicas con acciones afirmativas	Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano
24	Información relevante para el ejercicio de derechos ODS,	Dirección Nacional de Planificación y Proyectos
25	Función de Transparencia y Control Social	Secretaria General
26	Transparencia Pasiva	Secretaria General
27	Transparencia Focalizada	Dirección Nacional de Gestión de Servicios – Dirección Nacional de Estudios, Desarrollo e Innovación
28	Transparencia Colaborativa	Dirección Nacional de Estudios, Desarrollo e Innovación

Artículo 10.- Matrices de información.- Las UPI elaborarán las matrices de información en los formatos establecidos por el ente rector, sin que estos puedan ser modificados o ajustados, debiendo únicamente incorporar la información necesaria para el cumplimiento de la normativa.

La Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional recopilará la información y realizará la publicación de los formatos, hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De igual manera informará a los integrantes del CT, de manera oportuna, las actualizaciones y/o modificaciones de la normativa y/o matrices relacionadas a la LOTAIP; y, de ser necesario, solicitará al Presidente/a del CT convocar a los miembros del Comité para decidir las acciones a adoptar en función de la nueva normativa.

Artículo 11.- Validación de información.- Hasta el 10 de cada mes o siguiente día laborable, cada UPI remitirá en medio electrónico al/la servidor/a público/a que ocupe las funciones de web master y redes sociales de la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional, las matrices de información validadas por el/la responsable del área generadora

de las mismas, conforme lo previsto en la normativa vigente prevista por la institución competente, a fin de contar con una revisión previa y, de ser necesario, realicen sus ajustes previo a realizarse la reunión mensual del CT, para su revisión y aprobación.

Para la vinculación de los formatos se contará con el apoyo del/la servidor/a público/a que ocupe las funciones de web master y redes sociales de la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional.

Artículo 12.- Carga de información.- El/la servidor/a público/a que ocupe las funciones de web master y redes sociales de la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional, realizará la carga de dicha información hasta el día quince de cada mes o siguiente día laborable, en el Portal Nacional de Transparencia, cerciorándose que los formatos cuenten con la validación de los responsables de las UPI y la aprobación de los miembros del CT.

CAPÍTULO II
COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO (CSHT)

Artículo 13.- Objetivo.- El Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo; en adelante CSHT, es el responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la normativa en el ámbito de Seguridad, Salud e Higiene del trabajo en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 14.- Integrantes.- El CSHT estará integrado por:

a) Tres representantes de los empleadores y sus suplentes;
b) Tres representantes de los trabajadores/servidores, y sus suplentes, elegidos de conformidad a la normativa vigente;
c) El/La Médico Ocupacional o quien hiciere las veces de titular del Servicio Médico; y,
d) El/La Responsable de Seguridad Ocupacional, o quien hiciere sus veces.

Los miembros del CSHT durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Entre sus miembros, designarán un Presidente/a y Secretario/a que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. Si el Presidente/a representa al empleador, el/la Secretario/a representará a los servidores/trabajadores, y viceversa.

A nivel desconcentrado, se conformará un CSHT, en cada uno de los centros que cuya cifra sea de cincuenta trabajadores o más trabajadores/servidores.

Artículo 15.- Atribuciones.- El CSHT, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cooperar en la implementación de las políticas, planes, programas proyectos y actividades de seguridad y salud en el trabajo;
b) Conocer los informes de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y proponer acciones de prevención y corrección para evitar la recurrencia de los mismos;
c) Convocar y escuchar a los trabajadores/servidores sobre aspectos relacionados a la seguridad y salud en el trabajo;
d) Realizar inspecciones periódicas a las instalaciones, máquinas, equipos, herramientas u otros del lugar y/o centro de trabajo a fin de identificar e informar de los actos y/o condiciones que se consideren inseguros;
e) Procurar el compromiso, colaboración y participación de todos los trabajadores/servidores en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo;
f) Conocer los informes relativos a las condiciones de trabajo elaborados por los responsables de seguridad y salud en el trabajo;
g) Dar a conocer hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, el informe de su gestión anual al empleador y a los trabajadores/servidores del lugar y/o centro de trabajo dejando constancia de lo actuado;
h) Denunciar ante la autoridad competente los casos de presunta vulneración de derechos en seguridad y salud en el trabajo; y,
i) Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la Máxima Autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Reuniones.- El CSHT sesionará ordinariamente de manera bimestral y extraordinariamente cuando ocurra un accidente de trabajo, presunción de enfermedad profesional, posterior a un proceso de inspección por parte de la autoridad competente; o, a petición motivada que esté relacionada a la seguridad y salud en el trabajo.

Todos los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría simple y de no contarse con dicha mayoría que permita la definición de los acuerdos, se recurrirá al voto dirimente de los responsables de seguridad y salud en el trabajo, según el tema que se trate.

CAPÍTULO III
COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (CSIPDP)

Artículo 17.- Objetivo.- El Comité de Seguridad de la Información y Protección de datos personales; en adelante CSIPDP, es el responsable de coadyuvar mediante el monitoreo y seguimiento, a que las políticas y buenas prácticas en seguridad de la información se apliquen de forma eficaz y consistente en la Institución, facilitando su implementación.

Además, verificará el grado de implementación y cumplimiento de la Ley Orgánica de

Protección de Datos Personales, y la mejora continua de las medidas organizacionales, jurídicas, técnicas y tecnológicas en esta materia.

Artículo 18.- Integrantes.- El CSIPDP estará integrado por:

a) El/la Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, quien lo presidirá;
b) El/La Intendente General Desarrollo Organizacional;
c) El/La Intendente General Jurídico/a;
d) El/La Director/a Nacional de Seguridad de la Información, quien actuará como Secretario/a;
e) El/La Secretario/a General;
f) El/La Intendente Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
g) El/La Intendente Nacional de Planificación y Gestión Estratégica;
h) El/la Directora/a Nacional de Comunicación e Imagen Institucional;
i) El delegado de protección de datos (con voz sin voto); y,
j) El oficial de seguridad de la Información (con voz sin voto)

Artículo 19.- Atribuciones.- El CSIPDP tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los objetivos de la seguridad de la información, mismos que deberán estar alineados a los objetivos institucionales;
b) Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información;
c) Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la Máxima Autoridad de la Institución;
d) Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la Máxima Autoridad;
e) Realizar el seguimiento de los cambios significativos de los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes;
f) Tomar conocimiento y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto;
g) Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios, en base al Sistema de Gestión de Seguridad de la Información; en adelante SGSI;
h) Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la SEPS;
i) Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la SEPS frente a incidentes de seguridad imprevistos;
j) Reportar a la Máxima Autoridad las alertas que impidan la implementación del SGSI;
k) Recomendar a la máxima autoridad mecanismos que viabilicen la implementación del SGSI;

l) Monitorear el cumplimiento de la Política de Seguridad de la Información y las políticas derivadas;
m) Dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y emitir las disposiciones para el efecto; y,
n) Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la Máxima Autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 20.- Reuniones.- El CSIPDP sesionará de manera ordinaria de forma semestral, reuniones que podrán ser reprogramadas a petición de uno de sus miembros, previa autorización de su Presidente.

De igual forma, podrá sesionar de manera extraordinaria a petición de uno de sus miembros, previa autorización del Presidente.

CAPÍTULO IV
COMITÉ DE GESTIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO (CGPIG)

Artículo 21.- Objeto.- El Comité de Gestión para la Igualdad de Género; en adelante CGPIG, tiene por objeto implementar las directrices para la transversalización del enfoque de género en la gestión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de tal manera que se garantice el principio constitucional de la igualdad y no discriminación por razones de género, y a efectos de cumplir con la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público, emitida con Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024.

a) La máxima autoridad de la Superintendencia o su delegado/a, quien lo presidirá;
b) El /la Intendente General de Servicios y el/la Intendente General Técnico o sus delegados/as;
c) Dirección Nacional de Administración del Talento Humano o su delegado/a;
d) Director Nacional de Comunicación e Imagen Institucional o su delegado/a;
e) El/la Intendente Nacional de Planificación o su delegado/a;
f) El/la Intendente Nacional Administrativo Financiero o su delegado/a; y,
g) Equipo gestor para la igualdad o delegados/as, de entre quienes se elegirá una persona que ejerza las funciones de secretario/a.

Artículo 22. Implementación de la Norma Técnica.- Con el objeto de implementar la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público en la gestión de esta Superintendencia, el CGPIG deberá cumplir con el correspondiente proceso, en el cual ejecutarán, entre otras, las siguientes actividades:

1.- Establecimiento de compromisos con la igualdad de género;

2.- Conformación del equipo gestor para la igualdad de género;
3.- Elaboración de un diagnóstico de género institucional; y
4.- Elaboración de un Plan de Igualdad de género institucional;

Con periodicidad anual el CGPIG presentará a la Máxima Autoridad informes de implementación de la Norma Técnica en cuestión.

Artículo 23.- Elaboración del Diagnóstico y Generación del Plan de Igualdad de Género Institucional.- El Equipo Gestor para la Igualdad de la entidad elaborará el Plan de Igualdad de Género Institucional y el Diagnóstico de Género Institucional, conforme las directrices constantes en la Norma Técnica señalada en la presente resolución.

Articulo 24.- Atribuciones.- El CGPIG tendrá entre sus atribuciones a más de las contenidas en la Norma Técnica en cuestión, las siguientes:

a) Designar al equipo gestor para la Igualdad de género para la coordinación de la implementación de la Norma Técnica al interior de la entidad;
b) Emitir las directrices para la implementación de la Norma Técnica para transversalizar el enfoque de género en la Superintendencia;
c) Aprobar el Plan de Igualdad de Género institucional;
d) Gestionar y coordinar la asignación de recursos para la implementación del Plan de Igualdad de Género; y,
e) Realizar el seguimiento del Plan de Igualdad de Género y aprobar los informes de implementación de la Norma Técnica, emitidos por el equipo gestor para la igualdad, y disponer las medidas para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en éstos

Artículo 25.- Equipo Gestor para la Igualdad.- Son los servidores delegados por la Máxima Autoridad que se encargarán de coordinar las acciones requeridas para la implementación de la Norma Técnica, así como para la formulación, implementación y seguimiento del Plan de Igualdad de Género institucional y la elaboración del Diagnóstico de Género Institucional.

Los servidores designados como equipo gestor para la igualdad, de preferencia pertenecerán a la nómina permanente de la Superintendencia, así como se propenderá que ostenten conocimientos en derechos humanos y género.

El equipo gestor para la igualdad de género coordinará y gestionará la implementación del Plan de Igualdad de Género, para lo cual podrá requerir el apoyo de las distintas áreas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 26.- Responsabilidades del Equipo Gestor para la Igualdad.- El equipo gestor tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Coordinar y elaborar el Plan de Igualdad de Género;
b) Gestionar la implementación del Plan de Igualdad de Género;
c) Realizar el monitoreo y seguimiento de la implementación del Plan de Igualdad de Género;
d) Elaborar los informes anuales de implementación de la Norma Técnica; y,
e) Coordinará con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género la asistencia técnica para la implementación de la presente norma.

Sin perjuicio de las responsabilidades antes detalladas, al equipo gestor se podrán delegar responsabilidades adicionales, en el marco del cumplimiento de la Norma antes señalada, por parte de la Intendencia General de Desarrollo Organizacional.

Artículo 27.- Reuniones.- El CGPIG sesionará de manera ordinaria cada seis meses, o de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten, bajo instrucción y/o convocatoria de la Máxima Autoridad.

De las sesiones que se realicen se levantará con los compromisos adquiridos la cual estará respaldada con la firma de los miembros que participen en la misma.

En la primera sesión se formalizará la conformación del Comité con la suscripción de un Acta de Conformación. Esta Acta deberá estar debidamente suscrita, y será remitida por única vez a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, antes del cumplimiento del término establecido en la Norma Técnica.

Artículo 28.- Del Secretario/a.- El servidor que sea elegido como secretario/a, de entre los miembros del Equipo Gestor, deberá cumplir esta designación durante todo el periodo que se mantenga el CGPIG activo. En caso de ausencia del secretario/a titular, se podrá elegir temporalmente, de entre los miembros del Equipo Gestor un secretario/a ad hoc.

El Secretario gestionará la convocatoria y llevará un control y repositorio de las actas de reunión; así como realizará el seguimiento al cumplimiento de las disposiciones tomadas por el Comité, las actas de las reuniones contendrán el registro de las disposiciones, directrices y acuerdos del Comité; y se reportarán en los informes anuales al CGPIG de implementación de la Norma Técnica.

Artículo 29.- Instrumentos de Planificación.- La Dirección Nacional de Planificación deberá coordinar con el Equipo Gestor para la igualdad, el registro y reporte respectivo de los instrumentos de planificación, en el Informe anual de implementación de la Norma Técnica.

Artículo 30.- Delegaciones: El Comité de Gestión para la Igualdad de Género delegará a la Dirección Nacional Administración de Talento Humano y a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la coordinación de las acciones respectivas, con el acompañamiento del Equipo Gestor para la Igualdad.

Artículo 31.- Políticas públicas: Esta Superintendencia, a través del CGPIG tendrá la obligación de realizar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas. En este proceso deberá verificar el avance y cumplimiento de las metas establecidas para la igualdad de género en los instrumentos de planificación, políticas, planes, programas, proyectos, acciones y demás intervenciones planificadas e implementadas.

La Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, en cumplimiento de las disposiciones de la máxima autoridad y aquellas que emita el CGPIG, deberá promover y aplicar enfoques en las relaciones laborales para la:

- Paridad de género en el personal;
- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral;
- Prevención de la discriminación, acoso y violencia de género en el mundo del trabajo;
- Fortalecimiento de capacidades para la igualdad de género; y,
- Comunicación inclusiva y no sexista.

CAPÍTULO V
COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL (CGCSDI)

Artículo 32.- Objetivo.- El Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional; en adelante CGCSDI, es el responsable de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al: mejoramiento de la eficiencia institucional; optimización y eficiencia de trámites administrativos; evaluación y certificación de la calidad del servicio; y, del Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE.

Artículo 33.- Integrantes.- El CGCSDI tendrá la calidad de permanente y estará integrado por:

a) El/La Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, quien lo presidirá;
b) Los Intendentes Generales, establecidos en el Estatuto Orgánico;
c) El/La Secretario/a General; y;
d) El/La Intendente Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, quien actuará como Secretario/a.

Artículo 34.- Atribuciones.- El CGCSDI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover el desarrollo del proceso de evaluación de la calidad del servicio institucional: autoevaluación, evaluación externa y plan para la mejora de la gestión, de acuerdo a lo establecido en la normativa establecida para el efecto;
b) Disponer la difusión de los logros institucionales referentes a la evaluación externa;
c) Verificar trimestralmente los avances del plan para la mejora de la gestión y realizar los ajustes necesarios;
d) Coordinar con los órganos rectores en el ámbito de su competencia, las actividades dispuestas en la normativa e instrumentos técnicos referentes a la optimización y eficiencia de trámites administrativos; evaluación y certificación de la calidad del servicio; y, del Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE;
e) Validar el plan para la mejora de la gestión y remitirlo a la máxima autoridad para su aprobación;
f) Definir el o los servicios institucionales a ser medidos y evaluados;
g) Garantizar el avance de la implementación de las acciones correctivas generadas a partir de la medición y evaluación de la percepción de la calidad de los servicios públicos que deberán estar incluidos en el plan para la mejora de la gestión;
h) Conocer y evaluar los resultados de la gestión realizada en el ámbito de competencia del Comité, a fin de establecer las acciones requeridas para la mejora continua;
i) Revisar y aprobar la proforma presupuestaria y el Plan Operativo Anual (POA) Institucional alineado a la Programación Anual de Política Pública (PAPP) de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
j) Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la Máxima Autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 35.- El CGCSDI sesionará de manera ordinaria de forma trimestral, reuniones que podrán ser reprogramadas a petición de uno de sus miembros, previa autorización de su Presidente.

De igual forma, podrá sesionar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten, bajo instrucción y/o convocatoria de la Máxima Autoridad.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS COMITÉS

Artículo 36.- Obligaciones de los integrantes.- Los integrantes de los Comités Institucionales de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir de manera obligatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean

convocadas;

b) Actuar con voz y voto, conforme lo establecido para cada Comité;

c) Guardar absoluta reserva respecto de los temas e información que se aborden en los diferentes Comités y que sean calificados como sensibles o reservados, de igual forma operarán los invitados a cada Comité;

d) Excusarse o inhibirse de conocer los temas a tratar en los Comités en los que tuvieren conflicto de intereses;

e) En caso de existir circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la concurrencia del titular, delegar la asistencia a un servidor de su área; y,

f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas en los diferentes Comités de los cuales sean parte.

Artículo 37.- Secretarios/as de los Comités.- El/la Secretario/a designado/a para cada Comité será el/la encargado/a de:

a) Realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Preparar la agenda para las sesiones;

c) En los casos que sea necesario, convocará a reuniones previas a los integrantes de los distintos Comités a fin de revisar o pre validar la información a poner a consideración del Comité;

d) Llevar el archivo de las actas numeradas de manera secuencial correspondientes a cada Comité en las que constará un resumen de los temas tratados y las resoluciones adoptadas;

e) Previa aprobación de la mayoría de los miembros del Comité o por disposición de la máxima autoridad, se podrá respaldar las reuniones con grabaciones de las sesiones;

f) Dar seguimiento, cuando corresponda, al cumplimiento de las disposiciones y resoluciones establecidas por el Comité;

g) Previa aprobación del Comité, gestionará la socialización de las resoluciones o decisiones tomadas por el Comité, que requieran ser de conocimiento o aplicación de los servidores de la Institución, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional;

h) Remitir conforme la normativa y procedimientos establecidos el archivo de actas del Comité a la Secretaría General para el registro y archivo correspondiente; y,

i) Otras que establezca el Comité conforme su necesidad, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 38.- De las sesiones de los Comités.- Los Comités se podrán instalar con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Sin perjuicio de lo anterior, de ser indispensable la presencia de uno de los miembros faltantes, el/la Presidente podrá volver a convocar para la instalación del Comité, disponiendo la presencia de un delegado/a del integrante ausente.

Los casos de ausencia de alguno de los integrantes de los Comités, deberán ser comunicados y tratados directamente con el/la Presidente. Podrá delegarse la asistencia a los Comités, cumpliendo con las formalidades del caso y con debida autorización del Presidente del Comité, previa justificación.

El/La Presidente de cada Comité podrá invitar a las sesiones a los/las servidores/as públicos/as de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que estime conveniente, quienes actuarán con voz informativa.

El/la Secretario/a de cada uno de los comités deberá velar que en cada sesión se tenga la documentación, presentación y/o insumos necesarios para su correcto desarrollo.

Los archivos de sonido de las sesiones grabadas estarán bajo la responsabilidad de el/la Secretario/a quien velará y será responsable por su custodia

El/La Coordinador/a de Despacho de la máxima autoridad proporcionará la logística en las sesiones de los Comités cuyo presidente sea el/la Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Las sesiones del Comité podrán desarrollarse de forma presencial, virtual o mixta, según lo determine el Presidente, lo cual deberá constar en la respectiva convocatoria.

Artículo 39.- De las resoluciones.- Las resoluciones emitidas en cada Comité son de cumplimiento obligatorio, y serán aprobadas con el voto de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el/la Presidente/a del Comité tendrá voto dirimente. En el caso de Comités presididos por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, esta tendrá voto dirimente en las decisiones adoptadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El funcionamiento del Comité de Gestión para la Igualdad de Género, se regirá además a lo dispuesto en la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público, emitida con Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024, y demás normativa conexa que genere el ente rector en esta materia.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier plan, acuerdo o compromisos que consten en las Actas de reuniones anteriores a la presente Resolución respecto de los Comités que no han sido creados mediante acto normativo y que no constan en la presente norma. Sin perjuicio de ello, las Intendencias y/o Direcciones que estaban a cargo de ciertos procesos o proyectos producto de las sesiones y acuerdos realizados en los Comités que no fueron creados por mandato de

una norma, deberán presentar un informe motivado sobre los mismos para análisis de la máxima autoridad para que se emitan nuevas disposiciones.

TERCERA: En los Comités conformados por un número de miembros que sea par, y exista un empate en la toma de decisiones, el voto del presidente será dirimente y será al que se sujetarán los acuerdos o compromisos de todos los miembros.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los miembros actualmente nombrados como integrantes del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo (CSHT) se mantendrán en funciones, hasta que finalice el periodo para el que fueron elegidos, sin perjuicio de la emisión de la presente resolución. La Dirección Nacional de Administración del Talento Humano gestionará la conformación inicial de los miembros representantes, a fin de establecer el "CSHT".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2023-023 de 27 de noviembre de 2023 a través de la cual se expidió el *Reglamento interno para la creación y el funcionamiento de los comités institucionales de la Superintendencia de Economía Popular y Solidari*a y toda disposición que contraponga a la presente Resolución.

SEGUNDA.- Deróguese las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Resolución N.- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INGINT-2024-004 de 07 de noviembre de 2024.
DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- Agréguese a continuación del ARTÍCULO ÚNICO de la Resolución N.- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INGINT-2024-004 expedida el 07 de noviembre del 2024 el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: A partir de la expedición de la presente Resolución la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través de sus Intendencias y Direcciones competentes llevarán a cabo un proceso de generación y socialización de una nueva Norma de Control de Buen Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Hasta la expedición de la nueva Norma de Control de Buen Gobierno, se mantendrá vigente la Resolución N.- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-

2021-019 de 01 de diciembre de 2021 mediante la cual de expidió la NORMA DE CONTROL DE BUEN GOBIERNO, ÉTICA Y COMPORTAMIENTO PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y se publicará en el portal institucional. De su cumplimiento encárguese a los Intendentes Generales y la Secretaria General de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de abril de 2025.

Firmado electrónicamente por:
CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPD-2025-0004-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza y reconoce a las personas *"[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)"*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") declara, como su objetivo y finalidad, *"(...) garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de ese carácter, así como su correspondiente protección (...)"*;

Que a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales, ("SPDP"), como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 *ídem*, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 4 de la LOPDP define al delegado de protección de datos como aquella *"(...) [p]ersona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos (...)"*;

Que el inciso final del artículo 48 de la LOPDP dispone que *"[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices suficientes para su designación"*;

Que el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP dispone que *"(...) [l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades: (...) 5) Emitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)"*;

Que en la segunda disposición transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("RGLOPDP") ha previsto que *"[e]n el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de implementación y funcionamiento de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, esta coordinará y llevará a cabo capacitaciones técnicas y cursos de formación dirigidos al público en general, orientados a promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y a la profesionalización de los delegados de protección de datos personales. Para tal efecto, podrá celebrar alianzas con instituciones de educación superior con experiencia en la materia, así como con organizaciones especializadas que promuevan la protección de datos personales"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 624 de agosto 19 de 2024, se aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP ("Estatuto SPDP");

Que el artículo 1 del Estatuto SPDP, en su Anexo 1, declara que *"[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán*

determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)";

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 10 de la antedicha resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales ("IRD"), entre las que consta la de *"(...) [d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, se establecieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, en cuyo literal a), artículo 4, se le ha delegado a la IRD, entre otras, la responsabilidad de *"[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en cuya disposición transitoria se ha previsto que *"(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la IGRPDP; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados"*;

Que la IRD, mediante informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0003 suscrito el 3 de enero del 2025, solicitó al Superintendente de Protección de Datos Personales la aprobación del Plan Regulatorio Institucional ("PRI") del año fiscal 2025, a fin de cumplir con la disposición transitoria de la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R, así como para garantizar la transparencia y eficacia de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el PRI del año 2025, dentro del cual se estableció la necesidad de emitir el *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales*;

Que la IRD, a través del informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0008 suscrito el 27 de febrero del 2025, justificó la pertinencia y la necesidad de determinar los lineamientos y criterios para que las personas naturales que desempeñen el cargo de delegados de protección de datos personales tengan, en la materia, conocimientos prácticos, así como en derecho y en sistemas, a fin de ejercer adecuadamente las funciones determinadas en la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa aplicable; informe técnico en cuya parte pertinente se indica que *"[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir el Proyecto de Resolución que expide el Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales",* a la par que recomendó *"(...) [e]xpedir el Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales, en cumplimiento con la Resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R"*;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0020-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica ("DAJ"), el proyecto normativo denominado *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales* y el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0008, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que la DAJ, en la parte pertinente de su informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0004 suscrito el 27 de febrero del 2025, determinó que el *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales* es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que *"(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)"*;

Que a través del memorando N° SPDP-DAJ-2025-0018-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0004, así como la validación legal del proyecto de resolución que viabilizaría la expedición del *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales*;

Que en el memorando N° SPDP-IRD-2025-0024-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes a fin de que publiquen el *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales* en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general desde el 3 de marzo del 2025 hasta el 1 de abril del 2025, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que para cumplir con la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización del *Reglamento del Programa de Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales* dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12, y se procedió a dar de baja el proyecto normativo el 2 de abril del 2025 de la página web institucional y las redes sociales de la SPDP;

Que a través del informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0019, suscrito el 28 de abril del 2025, la IRD incorporó al informe técnico las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando Nº SPDP-IRD-2025-0066-M, suscrito el 28 de abril del 2025, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el *Reglamento del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales,* a fin de garantizar que los profesionales que fueren o se encontraren ya designados por los responsables y encargados del tratamiento, ejecuten las funciones establecidas en la LOPDP de manera proactiva y adecuada en cautela a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Los delegados de protección de datos personales, para cumplir las funciones que les asigna la LOPDP, deberán contar con cualificaciones en derecho, sistemas y en tecnologías de la información y comunicación, en aras de garantizar la tutela del derecho a la protección de datos personales.

Art. 3.- Las instituciones de educación superior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa específica en la materia, son las entidades autorizadas para impartir programas académicos referentes al *Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales.* Para ello, las instituciones de educación superior deberán implementar el Anexo I de de esta resolución. Esta disposición es aplicable tanto para programas académicos de tercer nivel o cuarto nivel, como para los sistemas de educación continua.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las instituciones de educación superior notificarán a la SPDP los títulos académicos, diplomas o certificados que expidieren, para que sean registrados en la plataforma que se implemente para el efecto una vez que se cumplan los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instituciones de educación superior que estuvieren impartiendo programas académicos de profesionalización en protección de datos personales a la fecha de expedición de este reglamento, podrán implementar el *Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales* dentro del plazo de seis (6) meses, que empezará a discurrir desde su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la SPDP implementará la plataforma para el registro de títulos académicos, diplomas o certificados dentro del mismo plazo que consta indicado en la disposición precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 29 de abril del 2025.

Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO I

PROGRAMA PROFESIONALIZANTE DE DELEGADOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

BLOQUE 1: DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. Naturaleza jurídica
    a. Derecho de protección de datos: constitución, ley, reglamento, resoluciones
    b. Historia y evolución normativa del derecho a la protección de datos personales.
    c. Modelos de regulación mundial sobre protección de datos personales
    d. Análisis del derecho a la protección de datos personales en el derecho constitucional ecuatoriano.
    e. Ética digital y objetivos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
    f. Conceptos básicos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
        i. Datos personales
        ii. Titular

iii. Tratamiento

iv. Clasificación de los datos

v. Transferencia

2. Ámbito territorial y material de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3. Integrantes y roles del sistema de protección de datos personales

a. Titular

b. Responsables

c. Encargados

d. Delegados de protección de datos personales

e. Terceros

f. Autoridad de protección de datos personales

4. Bases legitimadoras de tratamiento

a. Aplicación de cada base dependiente cada caso concreto.

b. Validez de consentimiento Art. 8 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

5. Principios

a. Interpretación en tratamiento de datos personales

b. Aplicación en el tratamiento de datos personales

c. Responsabilidad proactiva y demostrada

d. Protección de datos personales desde el diseño y por defecto

6. Finalidades del tratamiento

a. Objeto y Fundamentos prácticos

b. Tutela en el tratamiento de datos personales

7. Derechos de los titulares de datos personales

a. Alcance de los derechos (énfasis en casos prácticos de datos sensibles)

b. Excepciones a los derechos

c. Atención a los derechos

d. Canales de atención de derechos

e. Mecanismos de respuesta al ejercicio de derechos

f. Reglamento Denuncias vigente

g. Reglamento Consultas vigente

8. Transferencias internacionales de datos personales

a. Nivel adecuado de protección

b. Garantías adecuadas, tales como: sellos, certificaciones y cláusulas contractuales tipo

c. Normas corporativas vinculantes

d. Autorización para ejecución

e. Excepcionalidades

f. Registro de información de Transferencias Internacionales

9. Obligaciones con la Superintendencia de protección de datos personales de Responsables, Encargados, Terceros y Delegado de protección de datos personales

a. Notificaciones de brechas

b. Registros ante la autoridad

c. Denuncias

d. Ejercicio de derechos

e. Apoderados

10. Régimen sancionador

a. Proceso Administrativo Sancionador

b. Infracciones Leves y Graves

c. Sanciones Leves y Graves

d. Responsabilidad administrativa y aproximación a otras responsabilidades

Tema Optativo:

11. Fenómenos:

a. Cultural: Resaltar cómo la privacidad varía según las culturas y su impacto en las regulaciones locales e internacionales.

b. Analizar cómo la percepción de la privacidad ha evolucionado con la tecnología, desde el uso de redes sociales hasta la economía colaborativa y su relación con los Derechos Humanos.

c. Económico: Explicar cómo los datos personales se han convertido en un recurso estratégico para las empresas, impulsando modelos de negocio basados en *big data* y personalización.

BLOQUE 2: METODOLÓGICO – IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

NORMA OBLIGATORIA: Guía de gestión de riesgos y evaluación de impacto del tratamiento de datos personales de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

1. Aproximación a las normas de mejores prácticas (Ej. *ISO/IEC* 27701, *ISO/IEC* 27001, 27002, 27005, 42001, *COBIT* 19, *OWASP ASVS*, *OWASP Top Ten*, *PCI-DSS, FAIR MODEL*, y entre otras).

2. Inicio de la implementación un sistema de gestión de protección de datos personales

a. Iniciación

b. Análisis de controles existentes de seguridad de la información

c. Alcance

d. Aprobación y coordinación del plan

3. Etapas

a. Definición y establecimiento

i. Políticas de protección de datos personales

ii. Gestión de riesgos para la protección de derechos y libertades

1. Establecimiento del contexto

2. Identificación de riesgos

3. Análisis de riesgos

4. Evaluación de riesgos

5. Tratamiento de riesgos

iii. Evaluación de impacto de tratamiento de datos personales

iv. Declaración de aplicabilidad (Justificar medidas de seguridad)

b. Implementación

i. Gestión de documental

ii. Selección de medidas de seguridad, organizacionales y técnicas

iii. Implementación

iv. Capacitación y comunicación

c. Monitoreo y revisión

i. Análisis y evaluación del rendimiento del sistema

ii. Auditorías internas y/o externas

d. Mantenimiento y mejora continua

i. Tratamiento de no conformidades

ii. Mejora continua e innovación

e. Optativo: Actividades prácticas sobre el contenido de los puntos detallados en el punto 3.

BLOQUE 3: TÉCNICO – CALIBRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD DE DATOS

NORMA OBLIGATORIA: Guía de gestión de riesgos y evaluación de impacto del tratamiento de datos personales de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

1. Establecimiento del Contexto

a. Planificación para la obtención de datos de entrada, elaboración de métricas, diseño de modelos de riesgo

b. Comprensión de los conceptos fundamentales de una gestión de riesgos para la protección de los derechos y libertades de los titulares de los datos

c. Elaboración de criterios de evaluación para la protección de derechos y libertades

d. Determinación de la tolerancia y/o de la capacidad al riesgo.

2. Implementación de la identificación de riesgos

a. Perfilamiento de amenazas

b. Escaneo de vulnerabilidades técnicas y dependencias de software

c. Tipos de ciberataques (Ej. denegación de servicio, malware, entre otras)

3. Análisis cuantitativo de riesgos; ***(escoger cuantitativo y/o cualitativo)***

Se podrá considerar al menos uno de los siguientes métodos recomendados:

a. Probabilidad de ocurrencia

b. Métodos frecuentistas, métodos Bayesianos u otros aplicables

c. Distribuciones de probabilidades (continuas y discretas)

d. Modelos de riesgo (Ej: Modelo *FAIR*)

e. Valor al riesgo en ciberseguridad y en protección de datos

f. Análisis de Monte Carlo y/o Modelos de aprendizaje automático (analítica predictiva aplicada)

g. Métodos de calibración (Ej. *Conformal prediction* u otros aplicables)

4. Análisis cualitativo de riesgos ***(escoger cuantitativo y/o cualitativo)***

Se podrán considerar al menos uno de los siguientes métodos recomendados:

a. Métodos de calibración de opiniones (Ej. *Delphi*, *Lens*, etc.)

b. Técnicas para la elaboración de cuestionarios

c. Análisis argumental

d. Reducción de sesgos y ruido

e. Matrices de riesgos

f. *Rationales* (Justificar los valores de entrada y etiquetas en las matrices de riesgos)

5. Priorización de riesgos

a. Estrategias

b. Ponderación

6. Implementación de medidas de seguridad en protección datos personales

a. Medidas para la prevención de vulneraciones a la seguridad de datos personales

b. Medidas para la detección de vulneraciones a la seguridad de datos personales

c. Medidas para la respuesta a vulneraciones a la seguridad de datos personales

d. Interdependencias entre los controles de riesgos

e. Evaluación del rendimiento de las medidas de seguridad en el tiempo

f. Taxonomías de controles de riesgos (Ej: *ISO/IEC* 27001*, CIS Controls*, entre otras)

g. Recuperación de desastres y continuidad de actividades (*business continuity management*)

h. Respuesta a incidentes

Actividad Práctica optativa: Ejercicios donde los delegados respondan a incidentes simulados como *ransomware* o brechas en sistemas en la nube, u otros

BLOQUE 4: BLOQUE DE CONTENIDOS SUGERIDOS NO OBLIGATORIOS

1. Relación de la tecnología con la protección de datos personales:

Se podrán considerar al menos uno de los siguientes métodos recomendados:

a. *Big Data*,

b. *Analytics*,

c. *Machine Learning*,

d. Entre otras tecnologías

2. Talleres con herramientas y/o metodologías para gestión de riesgos en protección de datos.

3. Protección de Datos y Estrategia Empresarial:

a. Importancia de los datos personales del consumidor/usuario: Análisis del valor estratégico de los datos en la toma de decisiones empresariales y su relación con Derecho Humanos.

b. Tratamiento de datos en análisis de mercado y elaboración de perfiles: Estudio de casos internacionales que muestran cómo las empresas implementan estrategias de personalización respetando la privacidad de los usuarios.

c. Impacto reputacional y económico del cumplimiento normativo: Talleres para evaluar cómo la transparencia y la ética en el manejo de datos pueden convertirse en ventajas competitivas.

d. Gobernanza Corporativa y Compliance: Integración de la protección de datos en programas de cumplimiento y su relación con normas de compliance.

ESTIMACIÓN DE HORAS: mínimo 80.

RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPD-2025-0005-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") reconoce y garantiza a las personas el derecho *"a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *"[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan "personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)"*;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo ("COA") determina que *"(...) corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)"*;

Que el artículo 136 del COA estatuye que *"[l]as administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver (...)"*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") declara que aquella tiene por objeto y finalidad *"garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de ese carácter, así como su correspondiente protección"*;

Que a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("SPDP") como un órgano técnico de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que el numeral 4 del artículo 76 de la LOPDP le atribuye a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *"[r]ealizar o delegar auditorías técnicas al tratamiento de datos personales (...)"*;

Que el artículo 81 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("RGLOPDP" estatuye que *"las actividades de control se realizarán de acuerdo con el plan anual aprobado por la máxima autoridad, el cual será elaborado considerando la naturaleza de las organizaciones controladas, el volumen y la sensibilidad de los datos personales sujetos a tratamiento, la aplicación de los diferentes procedimientos de control y la disponibilidad presupuestaria. Se podrán ejecutar procedimientos de control no considerados dentro de los planes anuales si la situación lo amerita, basados en criterios de criticidad, oportunidad y posibles lesiones al derecho a la protección de datos personales de uno o más titulares de datos personales (...)"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 624 de 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("Estatuto SPDP"), en virtud del cual se le atribuyó a la Intendencia General de Control y Sanción (ICS"), entre otras atribuciones y responsabilidades, la de *"dirigir y proponer el Plan Anual de Auditorías de Control de Protección de Datos Personales a base de los indicadores de riesgo suministrados por la unidad administrativa técnica (...)"*;

Que el numeral 9, artículo 10, del Anexo I del Estatuto SPDP establece, como uno de los entregables de la ICS, el Plan Anual de Auditorías;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, se establecieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, en cuyo literal d), artículo 5, se le ha delegado a la ICS, entre otras, la responsabilidad de *"[r]ealizar y/o delegar las auditorías técnicas a los sujetos que traten datos personales o que aparentaren tratarlos por cuenta de los sujetos regulados (...)"*;

Que mediante memorando Nº SPDP-IGCS-2025-0003-M suscrito el 20 de enero del 2025, la ICS remitió el informe técnico Nº SPDP-ICS-2025-001-I, que expresa la necesidad de expedir el *Reglamento de la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la Superintendencia de Protección de Datos Personales,* así como los motivos asociados a la demora en su presentación a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales ("IRD");

Que a través del memorando Nº SPDP-IRD-2025-0013-M suscrito el 13 de febrero del 2025, la IRD remitió sus observaciones al proyecto normativo previamente enunciado, para lo cual concedió el término diez (10) días con el objeto de *"(...) subsanar las observaciones señaladas o, en su caso, modificar su propuesta inicial (...)"*;

Que por medio del memorando Nº SPDP-ICS-2025-0012-M, suscrito y notificado el 25 de febrero del 2025, la ICS subsanó las observaciones realizadas por la IRD;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0022-M del 27 de febrero del 2025 se remitió el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica ("DAJ");

Que a través del memorando Nº SPDP-DAJ-2025-0017-M del 27 de febrero del 2025, el Director de Asesoría Jurídica remitió, a la IRD, el informe N° INF-SPDP-DAJ-2025-0003, en el cual confirmó que la propuesta del *Reglamento de la Elaboración y Aprobación del Plan Anual de Auditorías de la Superintendencia de Protección de Datos Personales* cumple con el principio de legalidad, que no vulnera ni contradice las normas matrices y que aporta al cumplimiento de los objetivos de la SPDP;

Que mediante el informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0017, suscrito el 28 de abril del 2025, la IRD incorporó al informe técnico las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando Nº SPDP-IRD-2025-0064-M, suscrito el 28 de abril del 2025, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL

PLAN ANUAL DE AUDITORÍAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y VALORES

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto determinar los lineamientos y procedimientos para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Auditorías ("PAA"), que la SPDP habrá de realizarle a los administrados.

Art. 2.- El reglamento será de cumplimiento obligatorio para la ICS de la SPDP, en atención a sus atribuciones y facultades de control y supervisión debidamente delegadas mediante el acto administrativo respectivo.

Art. 3.- Las palabras, siglas y acrónimos enlistados a continuación tendrán los significados asociados a los mismos:

3.1. Auditoría: Proceso técnico y jurídico, sistemático y documentado, mediante el cual se evalúa el grado de cumplimiento de un administrado con relación a las disposiciones establecidas en la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa emitida por la SPDP.

3.2. Boletín Informativo de Auditorías Anuales: Documento que contiene el extracto relevante del PAA, que será publicado en la página web institucional de la SPDP.

3.3. Delegado: El funcionario a quien, de conformidad con la resolución Nº SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, se le ha encargado la gestión del respectivo proceso sustantivo que es objeto de delegación.

3.4. ICS: La Intendencia General de Control y Sanción o, según el contexto, el Intendente General de Control y Sanción.

3.5. LOPDP: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3.6. PAA: Plan Anual de Auditoría.

3.7. RGLOPDP: Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3.8. SPDP: La Superintendencia de Protección de Datos Personales.

3.9. Superintendente: El Superintendente de Protección de Datos Personales.

Art. 4.- Para la elaboración del PAA se deberán aplicar, en todo momento, los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; los tratados y convenios internacionales en materia de protección y privacidad de datos personales; la LOPDP; el RGLOPDP y, en general, cualquier norma jurídica que, expedida de conformidad con la Constitución de la República, tenga o pudiere tener, como ámbito de aplicación material, el tratamiento de datos personales.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PAA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD Y PROCESO

Art. 5.- La ICS llevará a cabo el proceso de elaboración y aprobación del PAA durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a su ejecución, el cual iniciará el primer día laborable de cada junio.

Art. 6.- El PAA, además de hallarse debidamente justificado, deberá estar provisto del siguiente contenido:

6.1. Datos generales:

6.1.1. Número de informe;

6.1.2. Nombre de la autoridad competente;

6.1.3. Nombre de la Intendencia encargada de la elaboración del PAA;

6.1.4. Ejercicio fiscal dentro del cual será aplicable el PAA;

6.1.5. Nombre del responsable de quien ha elaborado, revisado y aprobado el PAA;

6.1.6. Correo electrónico del responsable de la elaboración del PAA; y,

6.1.7. Fecha de aprobación y actualización del PAA.

6.2. Introducción:

6.2.1. Antecedentes;

6.2.2. Marco legal;

6.2.3. Alineación con la planificación estratégica institucional:

6.2.3.1. Misión institucional;

6.2.3.2. Visión institucional; y,

6.2.3.3. Objetivo estratégico institucional.

6.3. Desarrollo:

6.3.1. Alcance;

6.3.2. Metodologías utilizadas;

6.3.3. Objetivos:

6.3.3.1. Objetivo general; y,

6.3.3.2. Objetivos específicos.

6.3.4. Criterios de auditoría;

6.3.5. Programación de actividades;

6.3.6. Recursos para la ejecución del PAA; y,

6.3.7. Indicadores de medición.

6.4. Conclusiones.

6.5. Recomendaciones.

6.6. Anexos.

Art. 7.- La ICS deberá remitir la propuesta de PAA al Superintendente o su delegado para su consideración hasta el último día laborable de cada agosto, quien, a su vez, deberá emitir sus observaciones, en caso de haberlas, o aprobarlo hasta la finalización de la segunda semana de cada septiembre.

Art. 8.- En caso de existir observaciones o modificaciones, el borrador del PAA será devuelto al ICS, quien deberá subsanar los reparos o absolver las dudas en un término máximo de quince (15) días. Posteriormente, se lo deberá remitir al Superintendente o su delegado para la aprobación y suscripción.

Art. 9.- El PAA, debidamente suscrito por el Superintendente de Protección de Datos Personales, tendrá carácter reservado para el público en general y para los funcionarios de la SPDP, salvo para los de la ICS y el Superintendente o su delegado.

CAPÍTULO II
DE LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA SELECCIÓN DEL (DE LOS) SECTORES Y SUJETOS AUDITADOS

Art. 10.- La selección del (de los) sector(es) y sujetos auditados que realicen actividades de tratamiento se basará en criterios objetivos.

Hecha la selección, se definirá la cantidad de inspecciones a efectuar sobre la base de los criterios que se establecen seguidamente y sin perjuicio de otros que pudieren corresponder:

10.1. Alcance del tratamiento en el derecho a la protección de datos personales de los titulares;

10.2. Impacto y riesgo del tratamiento en el derecho a la protección de datos personales de los titulares;

10.3. Volumen, sensibilidad o categoría especial de los datos personales;

10.4. Vulnerabilidad de los titulares de datos personales;

10.5. Cantidad de denuncias recibidas;

10.6. Criticidad de las denuncias recibidas;

10.7. Actualizaciones significativas en las regulaciones sectoriales de los sujetos que realizan actividades de tratamiento;

10.8. Uso de innovación tecnológica en las actividades de tratamiento;

10.9. Aplicación de procedimientos de control;

10.10. Disponibilidad de recursos (humanos, financieros, técnicos); y,

10.11. Cantidad y gravedad de las vulneraciones de seguridad de datos personales reportadas.

CAPÍTULO III
DEL BOLETÍN INFORMATIVO DE AUDITORÍAS ANUALES

Art. 11.- El Boletín Informativo de Auditorías Anuales (“Boletín”) es el mecanismo que se utilizará para dar publicidad a la gestión de la SPDP y cumplir el principio de transparencia previsto en la LOPDP.

Art 12.- El Boletín deberá contener la siguiente información:

12.1. Nombre de la autoridad competente;

12.2. Nombre de la Intendencia encargada de la elaboración del PAA;

12.3. Ejercicio fiscal dentro del cual será aplicable el PAA;

12.4. Fecha de aprobación del PAA; y,

12.5. Sector(es) auditado(s).

Art 13.- Una vez aprobado y suscrito el PAA por el Superintendente o su delegado, la ICS elaborará el Boletín y lo remitirá al Superintendente o su delegado para su aprobación.

En caso de que el Boletín fuere observado por el Superintendente o su delegado, será devuelto a la ICS para que realice los cambios necesarios dentro del término de cinco (5) días. En el decurso de dicho término, será enviado al Superintendente o su delegado para la aprobación final.

Una vez aprobado por el Superintendente o su delegado, será devuelto a la ICS que, a su vez, solicitará a la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales ("IIT") la publicación del Boletín en la página web institucional para conocimiento de la ciudadanía. Dicho Boletín deberá permanecer publicado durante todo el ejercicio fiscal al que haga referencia.

De igual manera, la página web institucional tendrá un apartado histórico dentro del cual se podrán verificar las publicaciones del Boletín de cada ejercicio fiscal.

Art. 14.- En caso de que el Superintendente, su delegado o la ICS identificaren la necesidad de incluir o excluir procesos de auditoría en la planificación, se deberá realizar un informe de necesidad para explicar las razones por las cuales se modificará el PAA y de qué forma esto garantiza el derecho de protección de datos personales.

El informe será realizado por la ICS y será remitido al Superintendente o su delegado junto con el PAA modificado y el Boletín actualizado para su revisión y aprobación.

Art. 15.- Si las modificaciones realizadas al PAA hicieren referencia al ejercicio fiscal aplicable o al (a los) sector(es) auditado(s), se publicará un Boletín actualizado que deberá contener lo siguiente:

15.1. Actualización al ejercicio fiscal aplicable:

15.1.1. Nombre de la autoridad competente;

15.1.2. Nombre de la intendencia encargada de la elaboración del PAA;

15.1.3. Fecha de aprobación del PAA original;

15.1.4. Fecha de aprobación de la actualización del PAA;

15.1.5. Ejercicio fiscal dentro del cual iba a ser aplicable el PAA;

15.1.6. Actualización del ejercicio fiscal dentro del cual será aplicable el PAA; y,

15.1.7. Exposición de argumentos respecto de la procedencia de la modificación.

15.2. Sector(es) auditado(s):

15.2.1. Actualización al (a los) sector(es) auditado(s);

15.2.2. Nombre de la autoridad competente;

15.2.3. Nombre de la intendencia encargada de la elaboración del PAA;

15.2.4. Fecha de aprobación del PAA original;

15.2.5. Fecha de aprobación de la actualización del PAA;

15.2.6. Ejercicio fiscal dentro del cual será aplicable el PAA;

15.2.7. Sector(es) auditado(s) inicialmente seleccionado(s) dentro del PAA original;

15.2.8. Sector(es) auditado(s) modificado(s) PAA; y,

15.2.9. Exposición de argumentos respecto de la procedencia de la modificación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el marco de las competencias asignadas a la SPDP, la ICS incorporará, dentro del Plan Regulatorio Institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2026, la elaboración de un reglamento específico que regule el procedimiento de auditoría.

Segunda.- En el reglamento que regule el procedimiento específico de auditoría, se incorporarán mecanismos de retroalimentación institucional que permitan evaluar la eficacia, eficiencia y pertinencia del proceso de auditoría, con el propósito de identificar oportunidades de mejora y optimización continua. La retroalimentación recibida será objeto de análisis, a fin de introducir los ajustes y actualizaciones necesarias en el procedimiento, para así garantizar su evolución constante y su adecuación a las mejores prácticas en materia de control y supervisión de la protección de datos personales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por cuanto la SPDP inició sus actividades en la segunda quincena de septiembre del 2024, el PAA correspondiente al año fiscal 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento y, por ende, será elaborado únicamente a base del informe técnico emitido por la ICS, aprobado por el Superintendente o su delegado y, posteriormente, publicado a través del Boletín en el portal institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 30 de abril del 2025.

Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPD-2025-0006-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") reconoce y garantiza a las personas el derecho *"a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;

Que el artículo 213 de la CRE establece que *"[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social;* y que, conforme lo dispone el artículo 204 *idem,* detentan *"personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)"*;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo ("COA") determina que *"(...) corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)"*;

Que el numeral 9 del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP") tipifica, como infracción grave del responsable, el hecho de *"[n]o suscribir contratos que incluyan cláusulas de confidencialidad y tratamiento adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 70 de la LOPDP tipifica, como infracción grave del encargado, el hecho de *"[n]o suscribir contratos que contengan cláusulas de confidencialidad y tratamiento adecuado de datos personales con el personal a cargo del tratamiento de datos personales o quien tenga conocimiento de los datos personales (...)"*;

Que a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales, ("SPDP"), como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 *ídem*, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP dispone que *"(...) [l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades: (...) 5) Emitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)"*;

Que el numeral 4 del artículo 76 de la LOPDP le atribuye a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *"[r]ealizar o delegar auditorías técnicas al tratamiento de datos personales (...)"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 624 de agosto 19 de 2024, se aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP ("Estatuto SPDP");

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 10 del Estatuto SPDP, establece las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales

("IRD"), entre las que consta la de *"(...) [d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)"*;

Que mediante resolución Nº SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, se establecieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP;

Que por el literal a) del artículo 4 *ídem* se le delegó a la IRD, entre otras, la responsabilidad de *"[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales*";

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en cuya disposición transitoria se ha previsto que *"(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la IGRPDP; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados"*;

Que la IRD, mediante informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0003 suscrito el 3 de enero del 2025, solicitó al Superintendente de Protección de Datos Personales la aprobación del Plan Regulatorio Institucional ("PRI") del año fiscal 2025, a fin de cumplir con la disposición transitoria de la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0018-R, así como para garantizar la transparencia y eficacia de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el PRI del año 2025, dentro del cual se estableció la necesidad de emitir el *Reglamento que Establece la Obligación de Incorporar Cláusulas de Protección de Datos Personales en los Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador*;

Que la IRD, a través del informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0007 suscrito el 27 de febrero del 2025, justificó la pertinencia y la necesidad de emitir los lineamientos necesarios para la protección de los titulares, a fin de garantizar el adecuado tratamiento y protección de los derechos reconocidos en la LOPDP, el Reglamento General de la LOPDP y demás normativa aplicable; informe técnico en cuya parte pertinente se indica que *"[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir el Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador"*;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0021-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica ("DAJ"), el proyecto normativo denominado *Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador* y el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0007, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que la DAJ, en la parte pertinente de su informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0005 suscrito el 27 de febrero del 2025, determinó que el *Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador* es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, no transgrede o

contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que *"(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)"*;

Que a través del memorando N° SPDP-DAJ-2025-0019-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0005, así como la validación legal del proyecto de resolución que viabilizaría la expedición del *Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador*;

Que en el memorando N° SPDP-IRD-2025-0024-M suscrito el 27 de febrero del 2025, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes a fin de que publiquen el *Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador,* en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general desde el 3 de marzo del 2025 hasta el 1 de abril del 2025, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que para cumplir con la resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización del *Reglamento de Contenidos Mínimos de las Cláusulas Modelo de Protección de Datos Personales en Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador,* dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12, y se procedió a dar de baja el proyecto normativo el 2 de abril del 2025 de la página web institucional y las redes sociales de la SPDP;

Que a través del informe técnico Nº INF-SPDP-IRD-2025-0023, suscrito el 30 de abril del 2025, la IRD incorporó al informe técnico las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando Nº SPDP-IRD-2025-0070-M, suscrito el 30 de abril del 2025, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

En Ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el Reglamento que Establece la Obligación de Incorporar Cláusulas de Protección de Datos Personales en los Contratos Celebrados dentro del Territorio de la República del Ecuador

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto establecer la obligatoriedad de incorporar cláusulas de protección de datos personales en las relaciones jurídico-contractuales que se generaren entre los diferentes actores del sistema, para así cumplir la LOPDP.

Las cláusulas de protección de datos personales establecen el respeto al cumplimiento de los principios establecidos en la normativa de protección de datos vigente y a los derechos de los titulares de los datos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En este sentido, la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales forma parte del sistema de gestión de cumplimiento y análisis de riesgos, como soporte documental y medida de seguridad jurídica.

Art. 2.- El reglamento es de cumplimiento obligatorio. No obstante, su Anexo I tiene un carácter meramente referencial o ejemplificativo, aplicable a los integrantes del sistema de protección de datos personales establecidos en el artículo 5 de la LOPDP.

Art. 3.- Para los efectos de este reglamento, se entenderán como *cláusulas de protección de datos personales* a los textos contractuales sugeridos, no obligatorios —que no corresponden a las cláusulas tipo, estándar o modelo—, que sirven para estandarizar el contenido mínimo que deben tener las cláusulas en aquellos contratos que conlleven el procesamiento de datos personales, para

garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos, promover buenas prácticas y asegurar los derechos de los titulares de datos personales.

Art. 4.- Una cláusula de protección de datos personales no podrá caracterizarse, bajo ninguna consideración, por cualquiera de los siguientes defectos:

4.1. Ambigüedad o vaguedad: La cláusula de protección de datos personales, en cualquiera de los contratos que se incluyere y sin importar quiénes fueren las partes, debe ser clara y específica en cuanto al tratamiento de los datos, la finalidad y los derechos de los titulares. En consecuencia, no debe prestarse, bajo ningún respecto, para dudas o interpretaciones indeterminadas, vagas o confusas.

4.2. Finalidades no legítimas: La cláusula no debe permitir ni describir el tratamiento de los datos para fines que no fueren legítimos, lícitos, específicos y explícitos, conforme a la legislación de protección de datos.

4.3. Falta de bases de legitimación: En ningún caso se podrá establecer o estipular una cláusula que busque realizar tratamientos de datos personales que no cuenten con una base de legitimación, de acuerdo con lo establecido en la LOPDP.

4.4. Falta de transparencia: Una cláusula de protección de datos no debe omitir información importante, tales como la identidad del responsable del tratamiento o la del encargado del tratamiento, los derechos del titular de los datos, las finalidades de tratamiento, entre otras informaciones necesarias.

4.5. Omisión de la responsabilidad en la implementación de medidas de seguridad: La cláusula de protección de datos no debe excluir la responsabilidad que tienen las partes suscriptoras del contrato de contar con medidas de seguridad que deben implementarse para proteger los datos personales del acceso no autorizado o el tratamiento indebido.

4.6. Excesos en la recopilación de datos: La cláusula no debe permitir que se recaben o recojan datos en forma indiscriminada o que se traten más datos que los estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento.

4.7. No respetar derechos de los titulares: La cláusula no debe impedir o limitar de manera indebida, por acción u omisión, los derechos de los titulares de los datos ni su cabal ejercicio.

4.8. Condiciones de transferencia o comunicación de datos sin control: La cláusula de protección de datos no debe permitir la transferencia o comunicación de los datos a terceros sin garantías adecuadas o sin informar previa, debida, suficiente y fehacientemente al titular de los datos.

4.9. Exenciones excesivas de responsabilidad: La cláusula de protección de datos no debe eximir ni liberar ni al responsable ni al encargado del tratamiento de las obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos personales vigente.

4.10. Falta de plazo de conservación de los datos: La cláusula no debe omitir información sobre el período de retención de los datos personales, el cual debe ser limitado al tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

4.11. Restricciones de derechos, tratamientos ilícitos y omisiones esenciales: Una cláusula de protección de datos no debe contener disposiciones que vulneren, restrinjan, limiten o soslayen los derechos de los titulares de datos personales ni que permitan el tratamiento ilegítimo, ilícito o que omitan detalles esenciales sobre el manejo de los datos.

4.12. Otros: Los demás que estableciere la normativa en protección de datos personales vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Tendrán una naturaleza meramente referencial y optativa los contenidos detallados en el Anexo I de este reglamento.

Segunda.- La SPDP podrá actualizar, cada vez que lo considere necesario, el Anexo I de este instrumento, prevalida de un informe técnico de justificación emitido por la IRD, así como de un informe jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica, los cuales motivarán la emisión de la resolución de actualización que corresponda y que habrá de publicarse en el Registro Oficial y en los portales oficiales institucionales correspondientes.

Tercera.- Las cláusulas contenidas en el Anexo I de este instrumento no crean figuras no previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que establecen las condiciones jurídicas mínimas que deben reconocerse en las relaciones jurídico-contractuales entre los integrantes del sistema de protección de datos personales, y que constan ya establecidas en la LOPDP.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 30 de abril del 2025.

Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO I

Tabla de contenido

1 Modelo de cláusula entre responsable y titular .....
2 Modelo de cláusula entre responsable y encargado de tratamiento .....
3 Modelo de cláusula entre responsable y destinatario .....
4 Modelo de cláusula responsables conjuntos.....

1 Modelo de cláusula entre responsable y titular

"CLÁUSULA _____.- Protección de Datos Personales:

x.1. Tratamiento de Datos Personales

En cumplimiento con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y su normativa conexa, **[nombre de la empresa/organización]**, en calidad de responsable del tratamiento, informa al titular de los datos personales que la información proporcionada será objeto de tratamiento con las siguientes finalidades:

- **[Especificar el propósito específico del tratamiento de los datos, por ejemplo: gestión de clientes, realización de campañas publicitarias, prestación de servicios, etc.]**

- **[Si aplica, especificar la finalidad del tratamiento de datos sensibles, como información sobre salud, creencias, entre otros.]**

x.2. Tipo de Datos Personales Recabados

El tratamiento de datos personales podrá incluir, entre otros, los siguientes tipos de información: **[incluir los datos que se van a tratar los cuales se deberán clasificar en sus categorías según corresponda a cada giro de negocio y tratamiento**

- **Datos identificativos: nombre, cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, etc.**
- **Datos especiales:**
  - **Sensibles**
  - **Salud**
  - **Niños niñas y adolescentes**
  - **Personas con discapacidad**
  - **Crediticios**
  - **Personas fallecidas]**

x.3. Base legitimadora

[En caso de ser consentimiento se podrá usar como mínimo el texto a continuación]

El titular de los datos personales autoriza expresamente, al momento de proporcionar su información, el tratamiento de los mismos en conformidad con la presente cláusula y la normativa vigente en materia de protección de datos personales en Ecuador. En caso de tratarse de datos sensibles, el consentimiento será solicitado y recabado de manera explícita y fehaciente.

[En caso de que la base legitimadora sea obligación legal]

De conformidad con lo dispuesto en la LOPDP y la legislación nacional vigente en materia de protección de datos personales, se informa que los datos personales recabados serán tratados para dar debido cumplimiento a las finalidades detalladas en el acápite uno (1) de la presente cláusula, en virtud de la normativa vigente en **[especificar ámbito: laboral, fiscal, contable, administrativa, etc.]**.

La base jurídica que legitima este tratamiento es el **cumplimiento de una obligación legal** aplicable al responsable del tratamiento.

[En caso de que la base legitimadora sea cumplimiento contractual]

En cumplimiento de la LOPDP y la legislación nacional vigente, se informa que los datos personales facilitados serán tratados por [nombre de la empresa/organización], en su calidad de responsable del tratamiento, para dar cumplimiento a las finalidades detalladas en el acápite uno (1) de la presente cláusula las cuales corresponden a la obligación de gestionar y ejecutar la relación contractual existente entre las partes.

La base jurídica que legitima este tratamiento es la **ejecución de un contrato**. Sin la aportación de los datos personales necesarios, no sería posible formalizar ni ejecutar dicha relación contractual.

[En caso de que la base legitimadora sea interés legítimo]

De conformidad con lo establecido la LOPDP y la normativa nacional aplicable, se informa que los datos personales proporcionados serán tratados por [nombre del responsable del tratamiento] para cumplir con las finalidades especificadas en el acápite uno (1) de la presente cláusula de [en dicho acápite se deberá especificar finalidad concreta, por ejemplo: enviar comunicaciones comerciales, mejorar la calidad del servicio, garantizar la seguridad de las instalaciones, prevenir el fraude, etc.].

La base jurídica que legitima este tratamiento es el **interés legítimo** del responsable del tratamiento. Dicho interés ha sido previamente valorado y se ha concluido que no prevalecen los intereses, derechos o libertades fundamentales de los titulares de datos que requieran la protección de sus datos personales.

El titular de datos podrá oponerse a este tratamiento en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en la LOPDP, su Reglamento y demás normativa aplicable.

x.4. Derechos del Titular de los Datos

De acuerdo con la LOPDP, el titular de los datos personales podrá ejercer los siguientes derechos:

- Acceder a sus datos personales de manera gratuita y periódica.
- Información: a ser informado respecto a los fines de tratamiento, bases de datos personales, tipos de tratamiento, tiempo de conservación, existencia de base de datos en la que constan sus bases de datos, origen de los datos personales cuando no hayan sido obtenidos directamente por el titular, otras finalidades de tratamiento, datos de contacto del responsable de tratamiento, datos de contacto del delegado de protección de datos personales, transferencias o comunicaciones nacionales o internacionales con los destinatarios sus clases, sus finalidades y garantías de la transferencia. Las consecuencias de entrega o no entrega de información, efecto de entregar datos personales erróneos o inexactos, la posibilidad de revocar el consentimiento, forma en la que puede hacer efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas. A ser informado de los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y; la existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
- Solicitar la rectificación, actualización, suspensión o eliminación de sus datos personales.
- Oponerse o negarse al tratamiento de sus datos personales cuando:
    - No se afecten derechos y libertades fundamentales de terceros, no se trate de información pública, interés público o que no esté ordenado por una ley.

- Cuando sea para mercadotecnia directa y, elaboración de perfiles.
- Cuando se hayan usado sus datos en razón de interés legítimo del responsable de tratamiento y se justifique en una situación concreta personal del titular siempre que no haya ley que disponga lo contrario.

- Solicitar la portabilidad de los datos, en caso de que sea aplicable.

- Retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte la legalidad del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.

- A no ser objeto de decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas

x.5. Medidas de Seguridad

El responsable de tratamiento, [empresa, compañía], adoptará las medidas físicas, técnicas, legales, organizativas y administrativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y protegerlos contra el acceso no autorizado, alteración, divulgación o destrucción de la información.

x.6. Transferencia de Datos Personales

Caso 1: [Los datos personales serán trasferidos y comunicados únicamente para finalidades de almacenamiento y, en caso de ser necesario serán comunicados y transferidos a las autoridades competentes por obligación legal.]

Caso 2: [Para el siguiente tratamiento de datos personales no se realizarán transferencias ni comunicaciones de datos personales.]

En el caso de que los datos personales sean transferidos a terceros, dentro o fuera de Ecuador, se garantizará que dichos terceros ofrezcan un nivel adecuado de protección conforme a la normativa de protección de datos personales vigente y, en todo momento podrá consultar sobre estos ejerciendo su derecho de acceso e información.

x.7. Plazo de Conservación de los Datos

Los datos personales serán conservados únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades de tratamiento para las que fueron recabados y conforme a los plazos establecidos por la ley o por la necesidad del tratamiento.”

2 Modelo de cláusula entre responsable y encargado de tratamiento

"CLÁUSULA _____.- Tratamiento de Datos Personales entre Responsable y Encargado del tratamiento:

Para el presente contrato se considerará a [nombre de la persona natural o jurídica] como responsable del tratamiento de datos personales y, a [nombre de la persona natural o jurídica] como encargado del tratamiento de datos personales. La presente cláusula no exime a las partes de suscribir un contrato de encargo de tratamiento de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

x.1. Finalidad del Tratamiento

El encargado del tratamiento se compromete a tratar los datos personales de conformidad con las finalidades previstas en [especificar el número de cláusula donde se identifica el objeto del contrato], siendo estas:

- [Enumerar las finalidades del tratamiento, como prestación de servicios, envío de comunicaciones, procesamiento de pagos, etc.]

El encargado del tratamiento solo podrá tratar los datos personales para las finalidades mencionadas y no podrá utilizarlos para fines distintos a los expresamente autorizados por el responsable.

x.2. Responsabilidad del Responsable

El responsable del tratamiento declara y garantiza que los datos personales proporcionados al encargado de tratamiento han sido recabados de manera lícita y legítima de acuerdo con la normativa de datos personales vigente y, cuentan con el consentimiento del titular de los datos, cuando así lo exija la normativa. El responsable es el único que responderá ante los titulares de los datos por el cumplimiento de la ley y los derechos de estos.

Sus obligaciones de específicas se detallan conforme a la normativa vigente en el contrato de encargo de tratamiento.

x.3. Obligaciones del encargado de tratamiento

Las obligaciones específicas del encargado del tratamiento se detallan específicamente en el Contrato de encargo de tratamiento de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás artículos correspondientes de su Reglamento.

Sin embargo, se recalcan las siguientes obligaciones en relación con tratamiento de los datos personales:

- Tratar los datos personales únicamente conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento y dentro del marco de la finalidad establecida en el presente Contrato.

- Adoptar las medidas físicas, técnicas, legales, administrativas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y protegerlos en su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

- No transferir los datos personales a terceros, salvo que se cuente con la autorización previa y escrita del responsable o en caso de que lo exija la ley.

- Informar de inmediato al responsable en caso de que se detecte alguna vulneración de seguridad que pueda comprometer los datos personales, a más tardar en el término de dos (2) días término desde que tuvo conocimiento de la vulneración de seguridad.
- Notificar e informar al responsable del tratamiento en el término de dos (2) días sobre la solicitud de atención a derechos de protección de datos personales, así como la información pertinente a fin de garantizar la respuesta dentro del término establecido en la Ley.
- Permitir y contribuir con las auditorías o inspecciones que el responsable considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos. [Se podrá incluir intervalos razonables para la ejecución de auditorías en caso de considerarlo necesario].

En caso de que el encargado de tratamiento destine los datos personales para otras finalidades de tratamiento determinando este los fines y medios, se considerará, responsable del tratamiento en lo que respecta a dicho tratamiento.

x.4. Subcontratación del Tratamiento

El encargado del tratamiento no podrá subcontratar el tratamiento de los datos personales sin la autorización previa y por escrito del responsable del tratamiento. En caso de subcontratación, el encargado del tratamiento se compromete a asegurar que el subcontratista cumpla con las mismas obligaciones de protección de datos que tiene con el responsable del tratamiento, estableciendo un acuerdo que regule dicha subcontratación.

En caso de realizar subcontratación, el tercero asumirá las mismas obligaciones establecidas para el encargado de tratamiento establecidas en el contrato de encargo y las contempladas en la normativa de protección de datos personales vigente, es así que el subcontratado/subencargado de tratamiento deberá cumplir con las instrucciones de tratamiento de datos dadas por el responsable y encargado del tratamiento.

En caso de que el subencargado de tratamiento sufra una vulneración de seguridad a los datos personales, el encargado de tratamiento seguirá siendo plenamente responsable de la misma frente al responsable de tratamiento debiendo cumplir con la notificación de la vulneración dentro del término de dos (2) días al responsable.

x.5. Derecho de Repetición Contra el Encargado

Las partes reconocen que, conforme con lo establecido en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, el responsable del tratamiento asume la responsabilidad frente al titular de los datos por cualquier daño que se derive del tratamiento ilícito de los datos personales.

No obstante, cuando el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas en materia de protección de datos sea atribuible al encargado del tratamiento, este deberá asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios causados y mantener indemne al responsable por cualquier reclamación, sanción, multa, daño o gasto que se derive directa o indirectamente de dicho incumplimiento.

Asimismo, se acuerda expresamente que el responsable de tratamiento tendrá derecho a repetir contra el encargado de tratamiento por los importes que haya debido asumir frente a terceros (incluidos titulares, autoridades o tribunales) como consecuencia de actuaciones u omisiones imputables al encargado de tratamiento.

Ambas partes se comprometen a delimitar claramente sus respectivas obligaciones y responsabilidades mediante el correspondiente contrato de encargo del tratamiento.

x.6. Derechos de los Titulares de los Datos

El encargado de tratamiento se compromete a cooperar con el responsable de tratamiento para garantizar que los titulares de los datos puedan ejercer sus derechos. El encargado de tratamiento notificará al responsable del tratamiento cualquier solicitud que reciba directamente del titular de los datos, y deberá prestar su apoyo en el cumplimiento efectivo de la solicitud dentro del plazo de quince (15) días establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

x.7. Devolución o Eliminación de los Datos

Al finalizar el tratamiento de los datos personales, el encargado del tratamiento deberá devolver todos los datos personales al responsable del tratamiento tanto los que ha tenido acceso para realizar el tratamiento como los que surjan como resultado del procesamiento de los mismos o, si así lo solicita este último, la eliminación segura de todos los datos personales tratados, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de datos.

De manera excepcional el encargado de tratamiento podrá conservar los datos personales tratados con la finalidad de dar cumplimiento a una obligación legal, datos los cuales deberán mantenerse alojados en una base de datos distinta a la inicial y deberán estar bloqueados con todas las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

x.8. Plazo de Conservación

El encargado de tratamiento solo podrá conservar los datos personales durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con las finalidades del tratamiento y conforme a las instrucciones del responsable.

x.9. Confidencialidad

El encargado del tratamiento se compromete a mantener la confidencialidad sobre los datos personales tratados y a no divulgarlos a terceros sin la autorización expresa y por escrito del responsable del tratamiento, salvo que sea requerido por una obligación legal o por orden judicial. En este sentido, el encargado del tratamiento se compromete y garantiza que cuenta con convenios de confidencialidad o cláusulas de confidencialidad con todo su personal especialmente con quienes tienen acceso o que llegaren a conocer sobre los datos personales objeto de tratamiento. Asimismo, declara que cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información.”

3 Modelo de cláusula entre responsable y destinatario

“ CLÁUSULA _____.- Tratamiento de Datos Personales:

x.1. Objeto del Tratamiento

El responsable del tratamiento, [nombre de la persona jurídica o natural], y el destinatario, [nombre de la persona natural o jurídica que ha sido comunicada con datos personales], acuerdan que el destinatario recibirá datos personales por parte del responsable de tratamiento, los cuales destinará para sus propios fines con sus propios medios de tratamiento para sus propios intereses, sin que actúe como encargado del tratamiento del responsable. El destinatario es responsable del tratamiento de los datos personales una vez que los reciba.

x.2. Finalidad de Tratamiento

La transferencia o comunicación de datos personales tiene como finalidad [describir detalladamente el propósito].

x.3. Datos personales involucrados

Las categorías de datos personales objeto del presente contrato son las siguientes:

x.2.1. Básicos: [ej. Nombres, apellidos, correo electrónico]

x.2.2. Especiales: [ej. sensibles, de salud, de menores de edad, de personas con discapacidad, crediticios, de personas fallecidas: cuenta bancaria, número de cédula, etc.]

x.4. Responsabilidad del Responsable de Tratamiento Emisor

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales el responsable del tratamiento declara que previo a la transferencia o comunicación de datos personales ha solicitado y cuenta con el consentimiento de todos los titulares de datos personales quienes han autorizado de manera libre y explicita que se realice la transferencia o comunicación de datos personales.

Asimismo, el responsable del tratamiento declara que cuenta con todas las medidas de seguridad de carácter físicas, organizativas, administrativas, jurídicas y técnicas para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en tránsito.

En este sentido, el responsable del tratamiento reconoce que será responsable de cualquier vulneración que puedan sufrir los datos personales mientras se encuentren siendo transferidos o comunicados.

x.5. Responsabilidad del Destinatario

El destinatario asume plena responsabilidad por los datos personales que reciba del responsable del tratamiento y, entiende que, al momento de recibir los datos se convierte de manera inmediata en responsable de tratamiento de datos personales y deberá cumplir con las normativas de protección de datos personales vigentes en Ecuador. Una vez recibida la información el destinatario se compromete a legitimar de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales cada uno de los tratamientos de datos personales que realice para cada una de sus finalidades específicas correspondientes.

El destinatario es responsable de:

- Garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos personales recibidos.
- Cumplir con todas las obligaciones legales relacionadas con la protección de los derechos de los titulares de los datos.
- Asumir la responsabilidad por cualquier uso no autorizado o indebido de los datos personales que reciba.

x.6. Confidencialidad y Seguridad

El destinatario se compromete a mantener la confidencialidad de los datos personales y a adoptar las medidas físicas, jurídicas, técnicas, administrativas y organizativas de seguridad necesarias para protegerlos contra accesos no autorizados, alteraciones, pérdidas o destrucción.

x.7. Transferencia de Datos Personales

En caso de que el destinatario requiera transferir los datos personales a terceros (dentro o fuera de Ecuador), se compromete a cumplir con la legislación vigente y a garantizar que dichos terceros ofrezcan un nivel adecuado de protección de los datos personales. El destinatario deberá obtener la autorización previa de cada titular de datos personales.

x.8. Derechos de los Titulares de los Datos

El destinatario se compromete a respetar los derechos de los titulares de los datos personales, tales como el derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, a no ser objeto de decisiones parcialmente o automatizadas, y los demás derechos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

x.9. Duración del Tratamiento

Tanto el responsable como el destinatario son responsables de establecer el periodo de conservación de cada uno de los datos personales objeto de tratamiento y, de dar efectivo cumplimiento al principio de información en los términos establecidos en la normativa vigente de protección de datos personales de Ecuador.”

4 Modelo de cláusula responsables conjuntos

“ CLÁUSULA _____.- Protección de Datos Personales:

En cumplimiento con la normativa de protección de datos personales de Ecuador, ambas partes acuerdan lo siguiente con respecto al tratamiento de datos personales:

x.1. Partes

Las partes, [referente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas quienes son comparecientes en el presente contrato], quienes serán responsables conjuntos del tratamiento de los datos personales que se traten para las finalidades detalladas en el punto dos de la presente cláusula. Ambas partes se comprometen a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Las partes declaran y reconocen que son enteramente responsables de tratamiento de datos personales para cada una de las finalidades detalladas en el presente contrato, las cuales se han establecido de maneja conjunta con los medios del tratamiento de los datos personales que se emplearan para cumplir con las finalidades.

x.2. Finalidad del Tratamiento

El tratamiento de los datos personales será realizado con las siguientes finalidades:

- [Describir la finalidad específica, como "gestión administrativa", "evaluación de servicios", "enviar comunicaciones comerciales", etc.].

Ambas partes garantizarán que el tratamiento se realizará únicamente para estas finalidades y no se destinará a otros fines sin contar con una base legitimadora adecuada y correspondiente a la nueva finalidad.

x.3. Obligaciones de las Partes

Las partes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en la LOPDP y demás normativas aplicables, garantizando, entre otras cosas:

1. La adopción de medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales.
2. Suscripción de convenios de confidencialidad o cláusulas de confidencialidad con sus trabajadores, colaboradores, proveedores para garantizar el buen manejo de los datos personales.
3. La garantía de que el tratamiento será realizado de manera lícita, legítima, transparente y con fines específicos y explícitos.
4. El respeto a los derechos de los titulares de los datos, en los plazos y formas que la normativa de protección de datos personales disponga.

x.4. Derechos de los Titulares de los Datos

Ambas partes se comprometen a garantizar que los titulares de los datos personales serán debidamente informados sobre el tratamiento de sus datos y podrán ejercer sus derechos conforme con lo dispuesto por la normativa aplicable. Las partes al ser responsables de tratamiento tienen pleno conocimiento que los titulares de datos personales podrán ejercer sus derechos ante cualquiera de las partes y, este deberá ser conocido por la otra parte, sin embargo, esta comunicación no puede ser un impedimento ni traba para el cumplimiento de la solicitud del titular dentro de los plazos previstos en la normativa correspondiente de protección de datos personales.

x.5. Responsabilidad y Garantías de Cumplimiento

Las partes acuerdan ser responsables del tratamiento de los datos personales y, por lo tanto, compartir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de datos. Ambas partes garantizarán que el tratamiento sea realizado conforme a las disposiciones legales y tomarán las medidas necesarias para cumplir con sus respectivas responsabilidades en materia de seguridad y protección de los datos personales.

x.6. Comunicación o Transferencia de Datos a Terceros

Las partes se comprometen a no ceder, transferir, comunicar ni compartir los datos personales con terceros, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de los titulares de los datos o cuando sea requerido por la normativa aplicable. En caso de ser necesario compartir los datos con un tercero, ambas partes garantizarán que dicho tercero cumpla con las disposiciones de protección de datos personales.

x.7. Medidas de Seguridad

Ambas partes adoptarán las medidas de seguridad físicas, técnicas, jurídicas, administrativas y organizativas necesarias para proteger los datos personales en su disponibilidad, integridad y confidencialidad. Las partes deberán realizar evaluaciones periódicas para garantizar la eficacia de dichas medidas.

x.8. Notificación de Incidentes de Seguridad

En caso de que se produzca una vulneración de la seguridad de los datos personales, las partes se comprometen a notificar dicho incidente a la autoridad de datos personales y al titular de datos, en el caso que corresponda, dentro del plazo estipulado por la normativa aplicable. Acuerdan que se realizará una notificación en la cual comparezcan ambas partes como responsables conjuntos.

x.9. Duración del Tratamiento

Las partes acuerdan que se conservarán los datos personales accedidos y tratados por el tiempo mínimo necesario para cumplir con las finalidades específicas previamente detalladas. Una vez terminada la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales las partes se comprometen a eliminar, bloquear, anonimizar estos según corresponda de acuerdo con lo establecido por la normativa de datos personales vigente."



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.